

CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

Maestría en Magistratura
y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

Idoneidad ética del juez
en el mundo de las redes sociales

María Mercedes Leconte

44

THOMSON REUTERS

LA LEY

UNIVERSIDAD
AUSTRAL



DERECHO

Autoridades de la Universidad

Mag. Julián Esteban Rodríguez
Rector

Dra. Lourdes Perea
Vicerrectora de Asuntos Académicos

Dr. Domingo Tarzia
Vicerrector de Investigación

Esp. María Susana Urrutia
Vicerrectora de Alumnos y Extensión

Mag. Luis García Ghezzi
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Manuel García-Mansilla
Decano

Mag. Celina Cantú
Vicedecana

Mag. Ignacio De Casas
Secretario Académico

Abog. María de la Paz Miatello
Directora de Estudios

Dra. Miriam Ivanega
Consejera

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

Mag. Gusavo Sá Zeichen
Coordinador Académico del Departamento de Derecho Judicial

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección
Cuadernos de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo

Mag. María Gattinoni

Dr. Néstor Sagüés

Dr. Jorge Jiménez Martín

Dr. Carlos Alberto Andreucci

Esp. María Lilia Díaz Cordero

Dr. Armando Andruet

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

María Mercedes Leconte

Directora: Mag. Alejandra Ronsini

IDONEIDAD ÉTICA DEL JUEZ EN EL MUNDO DE LAS REDES SOCIALES



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

THOMSON REUTERS
LA LEY

Leconte, María Mercedes

Idoneidad ética del juez en el mundo de las redes sociales / María Mercedes Leconte. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad Austral, 2023.

Libro digital, PDF - (Cuadernos de derecho judicial ; 44)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4625-8

1. Derecho. I. Título.

CDD 340

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2023
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-987-03-4625-8

BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

María Mercedes Leconte nació en la Ciudad de Corrientes, Capital, Provincia de Corrientes, el 9 de noviembre de 1980. Obtuvo el grado de abogada en la Universidad de la Cuenca del Plata de Corrientes, y el de Profesora en Ciencias Jurídicas en la Universidad Nacional del Nordeste. Es Especialista en Derecho Penal por la Universidad de la Cuenca del Plata y Magíster en Derecho y Magistratura Judicial, por la Universidad Austral. Es funcionaria de la Justicia Provincial, Tribunal Oral Penal N°1 de Corrientes, Capital desde el año 2011 y con anterioridad se desempeñó como personal administrativo del mismo Tribunal desde 2008. Ejerció la profesión libre entre los años 2006 hasta su ingreso a la justicia en el año 2008. Fue adscripta a la cátedra A de Derecho Penal I de la Universidad Nacional del Nordeste entre los años 2006 y 2011. Vive en Corrientes, Capital, junto a su esposo y sus cuatro hijos.

PRÓLOGO

I.-

Con especial alegría y mucho agradecimiento, hemos recibido la invitación a formular algunas reflexiones a manera de prólogo a la tesis de maestría de la abogada y ahora magister, Mercedes Leconte, que ha sido presentada en la Carrera de Maestría en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral.

La mencionada tesis ha sido examinada por el tribunal integrado por las Dras. Claudina Xamena y Diana Dib, a las que se suma la labor del dicente. La maestranda ha sido dirigida por la Mag. Alejandra Ronsini y el trabajo ha sido calificado con la máxima nota posible, esto es, 10 puntos y con una felicitación muy especial por parte del Tribunal evaluador.

Tal como se puede advertir, entonces, no estamos frente a un trabajo, aunque importante, corriente desde el punto de vista académico, sino que existen en el mismo elementos que sin duda que lo hacen especial y lo han vuelto de tanto interés para el Tribunal. Intentaremos nosotros ahora, reflejar algo de ello y que luego la lectura del estudio por parte de los lectores, permitirá que sean ellos quienes brinden la certificación por sí mismos a tal aspecto. También haremos algunas consideraciones generales al nombrado tema, como aportes que complementen la realización académica de la cual damos cuenta ahora.

El tema de la tesis ha sido el que lleva por título *Idoneidad ética del juez en el mundo de las redes sociales*.

Cabe señalar que la carrera de posgrado en la cual se brinda la tesis de la Universidad Austral, se inscribe en el marco académico de una maestría profesional, acorde la condición admitida por la agencia nacional evaluatoria en nuestro país, CONEAU. Tal aspecto le ha permitido a la maestranda, hacer una excelente combinación con un resultado por demás exitoso, entre los aspectos más científicos de una teoría general de la ética judicial todavía no completamente desarrollada —y por ello es que el aporte es significativo— y un desarrollo que ponga el acento en el terreno de la operatividad de la función y/o gestión judicial.

A ello hay que agregar que, para darle el contenido adecuado a la discusión teórica del problema, la autora —con toda lógica y cuidado— ha evitado tomar alguno de los tantos casos que proliferan por este tiempo y que

referencian situaciones de excesos o comportamientos reprochables de los jueces o juezas de nuestro país en tales tópicos; haciendo por el contrario una elección sobre un caso de fantasía.

Sin embargo, no se puede dejar de señalar que el caso que se ha diagramado, si bien no es de alguien en particular, bien podemos decir que puede ser de cualquiera, puesto que no tiene ninguna rareza o excentricidad que lo pueda colocar en un lugar de ser poco corriente o acaso extravagante. Por el contrario, parece tener similitudes más que próximas con situaciones que en la vida real, todos los días advertimos que existen.

Se suma a la excelente síntesis entre lo teórico y lo práctico que la maestranda ha brindado con su caso, no haber dejado al margen el resultado pedagógico que corresponde obtener del caso en cuestión, y para ello, lo ha insertado en una necesidad de que la misma hipótesis ideal, sea también atendida y resuelta por un Tribunal judicial que emita un juicio, siendo los supuestos elementos argumentativos insertos en la parte considerativa de la hipotética resolución, los que brindan el andamiaje teórico al cuerpo de la tesis.

A ello cabe agregar que, para este último aspecto, la maestranda, con excelente criterio, se ha auxiliado no ya de la fantasía de generar un caso, sino de acudir a la materialidad del único Tribunal de Ética Judicial que existe en el país y de los pocos en América Latina y el Caribe —y que nosotros presidimos desde hace varios años—, como es el del Poder Judicial de la provincia de Córdoba y tomando también dicho Código de Ética como el instrumento orientador en dicha materia⁽¹⁾.

Ello le ha permitido a la maestranda hacer una lectura de buena parte de la jurisprudencia que en ese Tribunal de Ética se ha alcanzado y que ella misma, en el desarrollo de su trabajo referencia como criterios ilustrativos y operativos para la resolución de su hipotético caso. Que ahora en verdad decimos, lo único que tiene de hipotético es que no tiene un nombre propio real y que no está protocolizado en ningún lugar; más de lo que no tenemos dudas —por haber resuelto nosotros éticamente cuestiones de ese tenor— que la materialidad del problema existe y ciertamente son también problemas recurrentes.

En un breve apunte del caso construido por la maestranda —quien a su vez integra en condición de funcionaria el Tribunal Oral de Corrientes— hace referencia a una jueza que ha sido notificada de una denuncia ética en su contra, atento a que la nombrada tiene una participación sumamente activa en las redes sociales, en especial Facebook y Twitter en donde se muestra, claramente proclive a una determinada ideología política y hace

(1) Código y jurisprudencia respectiva puede ser consultada en línea. Disponible en https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/TSJ/etica_judicial_tribunal

de ella una realización permanente, como de igual manera, se ocupa de hacer comentarios no siempre apropiados a resoluciones de otros colegas que han tomado estado público. En igual modo, realiza frecuentes intervenciones en las redes en horarios de trabajo en su despacho.

La magistrada ha indicado en su favor en el respectivo descargo, que la utilización de las redes sociales son cuestiones que se realizan en el espacio privado y que nada tienen que ver ellas con su función judicial y de las cuales nada se puede objetar a su comportamiento como afectatorio a la independencia o la imparcialidad judicial. Por otra parte también agrega, que dentro del ámbito privado de las personas, todas ellas gozan de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente y de la cual, los magistrados no están al margen y por ello, es que invoca dicha garantía constitucional en protección de un derecho fundamental.

Hasta allí, las variables centrales de la propuesta del caso profesional. Los desarrollos, análisis y nuevos interrogantes serán encontrados en detalle y con excelente escritura en el cuerpo de la tesis a la cual remitimos en su totalidad; y que no dudamos que habrá de dejar una incuestionada enseñanza, la cual se inicia con tomar razón de conocer un problema.

II.-

Nos dedicaremos, ahora, a hacer un señalamiento breve de algunas cuestiones que se suman a las reflexiones que habrán de ser leídas, pero que se imponen de ser comentadas, para darle todavía más cuerpo al excelente estudio que se ha cumplido.

Por una parte, no se puede desconocer que los tiempos actuales nos han impuesto que en rigor de verdad, vivamos en un sociedad de la conectividad para decirlo con José van Dijck ⁽²⁾, y ello trae como no menor consecuencia, que la mayoría de las prácticas sociales que hoy se cumplen —desde las puramente domésticas hasta las propiamente profesionales— están instrumentalizadas en modo completo o parcial por las redes sociales. Pues las plataformas sociales se han convertido en la manera en que todos nosotros, ejecutamos la misma sociabilidad.

Desde ese punto de vista, no se puede pensar en modo alguno, que las personas en general que trabajan en los Poderes Judiciales y especialmente los magistrados/magistradas, jueces/juezas, funcionarios/funcionarias queden excluidas de tal ponderación. Los Tribunales que otrora quisieron hacer algún tipo de negación a dicha realización para sus integrantes, tuvieron que deshacer dicha manda por ser ella, claramente imposible de ser atendida.

(2) Van Dijck, José (2016) La cultura de la conectividad - Una historia crítica de las redes sociales. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Hoy nadie quiere quedar fuera del mundo de la conectividad, y no es ello meramente por una idolatría a las plataformas sociales y cierta dimensión de narcisismo que detrás de ellas se puede esconder, sino porque el uso de las mismas se encuentra tan generalizado en la vida corriente, que muy probablemente quien no tiene un perfil en alguna de las plataformas sociales más destacadas, difícilmente podría conseguir que un servicio de *delivery* le acerque alguna cosa, que no puede buscar por sí mismo⁽³⁾.

Hoy la presencia de las personas en las redes sociales —jueces o no— no es una cuestión de mero gusto, sino una opción que importa en buena medida, estar o no estar en la sociedad misma y ello como derecho natural que es, sin duda que no hay poder civil que lo pueda impedir. De allí, que la pregunta central es la de saber de qué manera, eso lo pueden hacer quienes ejercen la función judicial.

Desde este punto de vista, la dimensión de la libertad de expresión de los jueces y juezas, sin duda que es un argumento muy importante y no puede ser desconocido; por ello toda limitación que a tal respecto se quiera colocar, encontrará el mencionado límite en tal derecho fundamental. Más lo que no se puede obviar, es que dicha libertad de expresión en determinadas personas, ya sea por la función que tienen, la profesión que realizan o por el lugar que socialmente tienen asignado; el nombrado derecho —que nunca es absoluto en general—, por alguna de esas razones en particular, el mismo se ve claramente restringido o limitado.

Por ello, bien ha nombrado la doctrina y un mismo documento de Nacionales Unidas cumplido por el Relator Especial para libertad de expresión de abril del 2019, así lo ha indicado, que para los jueces, la libertad de expresión se considera un derecho debilitado. Luego entonces, cada quien sabrá —o debería saber— los límites para tal gestión.

Tales límites en realidad están surcados por dos variables que son centrales. Por una parte, que el juez/jueza debe tener presente que cualquier comentario que pueda hacer en las plataformas sociales, desde la perspectiva del observador razonable, puede dar como resultado que un ciudadano pueda colegir que dicho juez/jueza se presenta como no libre de sesgos, prejuicios o prefiguraciones de cualquier tipo y por ello ha dejado de ser independiente e imparcial como lo debe ser. En función de ello, el análisis del juez/jueza debe ser extremo, puesto que bastará con que parezca ser tal cosa —esto es parcial y/o dependiente— para que se afecte con tal comportamiento el buen funcionamiento del sistema judicial del que se trate.

Por otra parte, atento a que en las plataformas sociales no solo se materializa la palabra escrita o dicha, sino también imágenes y documentos

(3) Vide Srinivasan, Ramesch y Fish, Adam (2021) Después de internet. Madrid: Antonio Machado.

en general, pues para todos ellos, se seguirá por defecto la misma regla; a la cual se le habrá de aditar otro elemento que si bien no parece afectar la independencia o la imparcialidad, pues lo que ataca es la misma educación judicial y que por lo general, se recupera bajo la idea del decoro o probidad judicial. Pues hay imágenes que no son ofensas a la imparcialidad sino que lo son al decoro judicial y son igualmente graves.

Sobre estos aspectos, existen diversos instrumentos que ayudan a tomar una buena comprensión del problema; debiendo hacerse la salvedad que con excepción del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana que se ha reformado en el año 2021⁽⁴⁾, como también en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba donde se ejecutó una actualización del texto del Código en el año 2020 —mediante el Acuerdo Reglamentario N° 1670 Serie “A” intitulado “Utilización de las plataformas y redes sociales por los jueces y funcionarios”, dictado a partir de una Consulta que el mismo Tribunal Superior de Justicia de la provincia hiciera al Tribunal de Ética Judicial— se introduce criterios y orientaciones para dichas prácticas bajo la regla 4:6 del nombrado Código⁽⁵⁾.

Motivo por el cual hay que estar muy atento a los documentos internacionales y regionales que a tal materia se refieren y que colaboran al esclarecimiento del nombrado problema. Así, en la “Red Mundial de Integridad Judicial”, puede leerse el documento intitulado “Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces”⁽⁶⁾, que es el documento en nuestra opinión de mayor peso científico al que se ha alcanzado por la comunidad internacional en dicha materia.

De igual manera corresponde indicar que, si bien el Código Iberoamericano de Ética Judicial que fuera aprobado en el año 2005 no tiene una referencia expresa a dicho fenómeno, la mencionada ausencia ha sido superada mediante la realización de permanentes “Dictámenes que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial” de la Cumbre Judicial Iberoamericana produce y, que en dos ocasiones se han referido a tal problemática, esto es, en el dictamen N° 2 del año 2015 y N° 13 del año 2020⁽⁷⁾.

De todas maneras no se puede minimizar la problemática que detrás de tales consideraciones se esconden y que solo dejamos ahora planteadas y que son motivo de otros estudios que llevamos adelante, como es, el eventual conflicto de derechos fundamentales que se puede presentar entre el

(4) Disponible en línea. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123782>

(5) Disponible en línea. <https://leyes.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=26073>

(6) Disponible en línea. https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf

(7) Ambos dictámenes pueden leerse con los comentarios que al mismo se han formulado, respectivamente por Jorge Jiménez Martín y Nancy Salcedo Fernández. Disponible en línea. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/125421>

derecho a la libertad de expresión de los jueces como derecho disminuido por una parte, frente al derecho constitucionalmente reconocido del derecho al libre desarrollo de la personalidad que el juez o jueza podría invocar que se ha visto afectado por la anterior restricción; camino este que en nuestro parecer, serán los nuevos surcos que el mencionado problema habrá de importar⁽⁸⁾.

Tal como se puede advertir, entonces, la elección del tema de la abogada y magister Mercedes Leconte ha sido central para la problemática actual de la ética judicial. En su abordaje ha realizado excelentes especulaciones y ha dejado un documento elaborado de alta calidad y que no dudamos que será materia de consulta para todos aquellos que consideren que al camino de la construcción de una ética pública y también judicial todavía le aguarda un extenso recorrido para llegar a instalarla a ella, en el núcleo duro y central de la matriz de la función y gestión judicial.

Armando S. Andruet (h) (*)

(8) Vide nuestros artículos “La ética judicial y la libertad de expresión de los jueces”, Revista Suplemento La Ley Constitucional, Bs.As., N° 3 (2015), pág. 3/15; “Libertad de expresión de los jueces en las redes sociales: sociabilidad y conectividad” en Revista Jurisprudencia Argentina - Thomson Reuters, Bs.As., Diario 26.VIII.22, T.2022-III, fasc.8, págs. 1/5.

(*) Doctor en Derecho. Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Arg.). Profesor Consulto de Filosofía del Derecho de la Universidad Católica de Córdoba. Presidente del Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de Córdoba. Presidente y Vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Código ORCID 0000-0002-7447-9590.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Biografía profesional y académica	V
Prólogo	VII

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Caso	6
I.2. Preguntas de investigación	7
I.3. Hipótesis de respuesta	7
I.4. Estructura del trabajo.....	8

II. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PERFIL ÉTICO DEL JUEZ	9
---	---

III. RESOLUCIÓN DEL CASO

III.1. Competencia del tribunal de ética	17
III.2. Principios éticos en juego	18
III.3. Idea de excelencia	25
III.4. Libertad de expresión de los jueces. Principios en tensión.	29
III.5.Redes sociales. Facebook. Nociones elementales.	33
III.6. Faltas éticas.	41

IV. PROPUESTAS DE PAUTAS Y CAPACITACIÓN

.....	43
-------	----

V. CONCLUSIONES

.....	47
-------	----

VI. BIBLIOGRAFÍA

.....	51
-------	----

ÍDONEIDAD ÉTICA DEL JUEZ EN EL MUNDO DE LAS REDES SOCIALES

Por María Mercedes Leconte

*A mis padres. A mi gran compañero de la vida. A mis hijos.
Por el acompañamiento, por ser soporte y por la paciencia.*

A la Dra. Alejandra Ronsini, por su generosidad.

I. INTRODUCCIÓN

La tecnología ha pasado a formar parte de nuestro minuto a minuto y atraviesa cada aspecto de nuestra vida profesional y personal. La situación de pandemia, que ha acelerado el proceso, nos ha obligado a crear lazos virtuales para continuar comunicados. Hoy parece estar fuera de toda discusión que un juez puede participar de las redes sociales. El punto es ¿cómo debe hacerlo? ¿Bajo qué parámetros? Porque si bien uno crea una cuenta en una red social con el fin de compartir su contenido con un conjunto escogido de personas, lo cierto es que, por más mecanismos de privacidad que se activen, dicho contenido tiene un alcance masivo, una difusión amplia. Pero también parece que en las redes existe la falsa creencia de que, como no existe regulación suficiente sobre ese espacio, vale todo, es lugar de expresión por excelencia, donde se puede decir, subir, compartir lo que en otras esferas sería inaudito tan siquiera pensar hacerlo. Es aquí entonces, donde cobran relevancia los principios éticos que rigen el comportamiento del juez en general, para guiar el accionar del magistrado en este campo especialmente. Este trabajo intenta estudiar el perfil del juez desde su plano ético específicamente en su actuación en las redes sociales. Se centra en el análisis de un caso práctico donde se detectan faltas éticas cometidas por una magistrada en su cuenta en una red social, para, a partir de allí, delinear pautas de comportamiento éticas en ese espacio. Y entender la importancia de la capacitación en este aspecto, que, como se verá, precisa de ciertas particularidades en la pedagogía para lograr el objetivo.

El caso que se toma como núcleo de análisis es de ficción y se sitúa en la provincia de Córdoba por ser una provincia con experiencia rica en materia de responsabilidad ética judicial. Cuenta con un Código de Ética Judicial, fruto del consenso de los actores, que creó un tribunal de ética y una comisión que habilita que se realicen consultas, lo que enriquece muchísimo la labor judicial desde el perfil ético.

“El tema del uso de las redes sociales por parte de los jueces es complejo. Por un lado, están los casos particulares de jueces que, haciendo uso de las redes sociales, han generado situaciones en las que se ha percibido que tienen un juicio sesgado o que han estado sujetos a influencias externas indebidas. Por el lado contrario, las redes sociales pueden generar oportunidades para difundir entre un público más amplio la experiencia de los jueces, aumentar la comprensión de la ciudadanía sobre las leyes y fomentar un entorno de justicia abierta y de cercanía a las comunidades en las cuales sirven los jueces. A la vez, ha habido casos en los cuales las redes sociales

han servido como plataforma para el abuso u hostigamiento en línea contra jueces”⁽¹⁾.

El caso, su estudio y resolución, nos enfrenta a la importancia de contar con parámetros claros de actuación por parte de los magistrados en este ámbito “complejo” que son las redes sociales, tal como lo definen las directrices citadas. Es decir, más allá de entender que los principios o exigencias de los códigos de ética judicial regulan la conducta de los jueces y juezas en las redes, resulta necesario contar con cánones más específicos referidos a este contorno particular de actuación. De ahí que, al finalizar este trabajo, se intentan trazar guías prácticas de actuación y se delinea una manera particular de incluirlas en la capacitación judicial a fin de concientizar sobre el perfil ético que deben presentar los jueces y juezas en las redes sociales.

I.1. Caso

María Esther Rodríguez es juez de Cámara en lo Criminal de la Provincia de Córdoba. Tiene 47 años y ostenta dicho cargo desde hace 8 años. En su juventud militaba en el partido justicialista de su Ciudad. Es profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y dicta el curso Derechos humanos. Fue denunciada por un abogado X que dice ser amigo en la red social Facebook de la magistrada, y por una ciudadana que figura como amiga de ese abogado de la misma magistrada en dicha red social, por ciertos comentarios, videos, fotos y publicaciones realizadas en su cuenta de la red nombrada. Concretamente sube un video donde se la ve, con aspecto mucho más joven, (es decir que el video data de unos diez o doce años aproximadamente, aunque no puede determinarse su fecha de grabación) junto a varias mujeres, al parecer en el contexto de una marcha donde se alcanzan a ver banderas verdes, otras con el escudo justicialista y otras con el símbolo comunista, cantando, gritando y saltando descontroladamente y el video concluye con la imagen de varias mujeres (incluida la jueza en cuestión) haciendo una señal impropia con el dedo mayor de la mano y algunas haciendo el gesto de la v con el dedo índice y mayor de la mano. Y el comentario que antecede a la publicación del video reza lo siguiente: “no tenemos miedo”. Se destaca aquí que la publicación obtuvo más de 450 “me gusta” y 90 comentarios, tales como “vamos, compañeros”; “Ni una menos,

(1) Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces Red Mundial de Integridad Judicial, UNODOC. PREÁMBULO, pág. 6 en [https://www.unodc.org/res/ji/import/internationalstandards/social media guidelines/redes sociales.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/internationalstandards/social%20media%20guidelines/redes%20sociales.pdf) (disponible el 22 de noviembre de 2022), dichas Directrices surgieron a partir del lanzamiento de la Red Mundial de Integridad Judicial en abril de 2018, plataforma que tiene como objetivo “proveer asistencia a los poderes judiciales en el fortalecimiento de la integridad y a prevención de la corrupción en el sistema de justicia”. Estas Directrices internacionales, surgen de las discusiones que se originaron en una Reunión de expertos en la sede de las Naciones Unidas en Viena, Austria en noviembre de 2018, así como de los resultados de una encuesta a nivel mundial sobre el uso de las redes sociales por parte de los miembros del Poder judicial y otras consultas realizadas por participantes de la Red.

Doc”; “la lucha es incansable, nos tenemos”; “las pibas, te bancamos, amigo, que no quede ningún macho en pie” “para ustedes, hdp, les vamos a tirar la justicia encima y más” “jueza y militante” (acompañado de un emoji) Asimismo, se señalaban varias publicaciones realizadas en la misma cuenta y especialmente se consideraban las siguientes:- que el día x. a la hora c puso me gusta a una publicación realizada en el grupo o “la grupa” de Facebook denominada Facefeminista, del que es parte integrante, que contenía una imagen con las frases: “sin justicia, hay escrache”. “muerte al macho”.

- En su foto de perfil lleva un pañuelo verde atado a la muñeca la que lleva levantada en alto.

- Comparte un fragmento de una sentencia penal dictada por otro Tribunal en la que se condena a un hombre por lesiones mediando violencia de género en concurso real con Homicidio en grado de tentativa y comenta “un machirulo menos por la calle”.

- Hace publicaciones en el transcurso de su horario de trabajo.

I.2. Preguntas de investigación

- ¿Actúa conforme con su idoneidad ética el juez/a que expresa su ideología, arenga conductas desmedidas, etc. en su cuenta de red social, aunque este configurada como privada?

- ¿Forma parte de su esfera privada lo que publica y es ajeno a su función como juez?

- ¿Las exigencias de los códigos de ética son aplicables a la conducta de los magistrados/ as en las redes sociales?

I.3. Hipótesis de respuesta

Con el Estado constitucional de Derecho, el papel del juez ha cambiado notablemente. Ya no se trata de un mero intérprete de la ley para su aplicación al caso concreto, como “boca de la ley”⁽²⁾ sino que realiza un análisis argumentativo, valora principios para fundar sus decisiones, buscando realizar la justicia en el derecho, entendido éste no sólo como conjunto de normas, sino también de principios, valores, etc. Con lo cual, su compromiso con la excelencia es mayor y la responsabilidad se acrecienta. El empeño del juez, su criterio imparcial, cobran mayor relevancia. Si bien, como persona, el juez goza de un marco de intimidad, de un ámbito privado de actuación, la función de juzgar conlleva aceptar una serie de restricciones en ese aspecto de la vida de un magistrado, que no se presentan para el ciudadano común. La conducta del juez debe ser ejemplar antes, durante y luego del ejercicio de su función. Está en juego la confianza pública.

(2) “Buoche de la loi” MONTESQUIEU en “De L’esprit des lois”

La participación del juez en una red social, aunque se trate de un perfil privado, supone trascendencia social, es un campo amplio de difusión, o al menos puede serlo, por lo que la conducta ética resulta necesaria e ineludible. Generar pautas de comportamiento claras, que guíen la conducta de los magistrados en esos espacios es una urgencia.

I.4. Estructura del trabajo

- Breves consideraciones sobre el perfil ético del juez.
- Resolución del caso como Tribunal de Ética.
- Competencia del Tribunal.
- Principios en juego.
- Idea de excelencia.
- Libertad de expresión de los jueces. Principios en tensión.
- Nociones elementales sobre la red social Facebook.
- Faltas éticas.
- Propuestas de pautas y capacitación.
- Conclusiones.

II. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PERFIL ÉTICO DEL JUEZ

Existen diferentes posturas en torno a lo que se entiende por ética. Sucintamente vamos a desarrollar las distintas concepciones, dado que es importante conocer las diferentes posturas, puesto que el punto de vista del que se parta para entender la ética en general, definirá lo que se entiende por ética profesional del juez o Ética judicial aplicada.

En primer lugar, hallamos posturas que se ubican en lo que se dio en llamar el Escepticismo, subjetivismo o irracionalismo ético. El dato central que tienen en común estas posiciones doctrinales es que "...ellas remiten al individuo y su irracionalidad como fuente de la ética, de manera que estrictamente el no conoce el bien sino que lo "crea", y lo hace no cognitivamente sino desde factores emocionales o irracionales"⁽³⁾. Y enseña Vigo que aquí también se ven incluidas aquellas teorías escépticas o nihilistas, que asocian la ética al discurso del poder, como una manera de ejercer el control de forma encubierta. Y "proponen denunciar el deber, reivindicar la libertad y desocultar la voluntad de control que esconde el discurso ético"⁽⁴⁾ "Consideran imposible la construcción de una ética judicial, por cuanto el mundo de la ética es irracional o arracional: Cada Juez tiene su ética, no hay criterios racionales que permitan optar a favor de una o de otra. Pretender "tener razón" desde el punto de vista de la moral es de fanático; relativizar el propio juicio moral es ser tolerante"⁽⁵⁾ Esta postura considera, que no pueden emitirse juicios morales que sean objetivamente correctos y aceptados por todos⁽⁶⁾."

(3) VIGO, Rodolfo L., "Ética Judicial: su especificidad y responsabilidad", en Vigo, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, cap. II, p.22

(4) VIGO, Rodolfo L. ob cit. (2021) pág. 22

(5) Damián Maximiliano Bernales Secretario del Juzgado Federal de San Rafael Mendoza 'ÉTICA Y RESPONSABILIDAD JUDICIAL En revista jurídica AMFJN MAYO 2018 <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2018/05/ETICA-Y-RESPONSABILIDAD-JUDICIAL-Damia%CC%81n-Bernales-final.pdf> (disponible el 30 de octubre de 2022) (en este punto cita a *Atienza en Manuel, Ética judicial. Cuestiones Judiciales, Madrid, Ed. CGPJ, 2001, p. 18.*)

(6) Damián Maximiliano Bernales Ob. Cit. p.4

También se presentan teorías que encuentran al ámbito social e inter-subjetivo como fuente directa de la ética. Y entre estas cabe distinguir a las dogmáticas y a las procedimentales.

Las primeras entienden que lo moral es lo que la sociedad dice que es, sin cuestionamientos. Y aquí Vigo ubica a Durkheim en tanto este entiende que la moral es “una reina muy particular de la sociología”, “producto de la colectividad” y pone en la sociedad el papel de autoridad moral. Y esto es criticado por Vigo como contra intuitivo, dado que puede aceptar como válidas moralmente ciertas prácticas compartidas por la sociedad, pero que sean discriminatorias o deshonestas.

Las teorías procedimentales buscan un fundamento racional a la moralidad de las acciones, es decir no dogmático, pero lo hacen desde el punto de vista formal y no de contenido. “La ética correcta o ausplicable racionalmente se “construye” o se obtiene a través de un camino racional que puede ser, por ejemplo, el diálogo (Habermas) o el contrato (Rawls). Más allá de que se postule una racionalidad formal, lo cierto es que ella conlleva o posibilita algunas definiciones éticas sustanciales, tales como bienes primarios o derechos fundamentales”⁽⁷⁾.

Luego, están las llamadas teorías consecuencialistas, donde ubicaríamos por ejemplo el utilitarismo de Bentham. Entienden que no hay actos buenos y malos per se, sino según las consecuencias. Bentham identifica lo bueno con lo útil, entonces lo que hoy está bien puede que esté mal mañana. Desde las consecuencias se cambian las respuestas, es una ética de la casuística, no habría posibilidad de pensar en principios generales. Es decir que, si adherimos a esta postura, no es posible pensar si quiera en la existencia de códigos de ética judicial, no tendría ningún sentido.

Finalmente, encontramos otra visión de la Ética, que entiende que existe una dimensión, “un núcleo axiológico”⁽⁸⁾ que el hombre no construye, sino que existe en sí mismo. Es decir, hay bienes que el hombre puede conocer, pero no son creados por él. Los puede descubrir por la evidencia o por la experiencia de vida. Pero no los construye, ni los pacta. Se la denomina por ello Objetivismo ético. El bien se convierte en un fin que mueve al hombre a buscar la felicidad, a superarse, adquiriendo hábitos que van delineando una identidad, un estilo de vida. “El concepto central de la ética o moral es el “bien”, y su capacidad para movilizar e interpelar la razón y la voluntad del destinatario como para buscarlo por medio de las conductas pertinentes”⁽⁹⁾ ...la ética estudia y se refleja en los actos propiamente humanos, los hábitos

(7) VIGO, Rodolfo, Ob. Cit. (2021) cap. II, p.23

(8) Ver RONSINI, Alejandra, “El liderazgo ético en la conducta pública del juez”, en Tratado derecho judicial tomo 1 cap. XXIII, pág. 833-847

(9) VIGO, Rodolfo. Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad” en Revista Saber y Justicia N°5 “Edición especial sobre Ética Judicial. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. Año 2014. Pág.38

que suscitan la repetición de los mismos y en aquella identidad que la vida asume a tenor de actos y hábitos”⁽¹⁰⁾ “De la misma manera que la ética es inescindible a lo humano, la ética judicial es inescindible a la actividad del juez...”⁽¹¹⁾.

Ronsini entiende que esta concepción ética “sirve de fundamento a la propuesta de la conducta pública del juez como ejercicio de un liderazgo, en el sentido de que, la ejemplaridad que se le exige al juez, tanto en su vida profesional como en la vida privada con trascendencia social, acentúa la práctica del modelo, rasgo peculiar del líder”⁽¹²⁾. Esta parece ser la posición que mejor comulga con los principios éticos y con la idea de excelencia que encierran sus enunciados.

La ética judicial aplicada tiene que ver con las exigencias que pesan sobre los jueces de fallar de manera motivada conforme con el ordenamiento vigente, siendo imparciales e independientes. Es decir, es esa búsqueda del bien orientada específicamente a la función de juzgar, pero que por la entidad de la función se proyecta a la vida pública y privada con trascendencia pública del juez.

Hablar de ética es hablar de la búsqueda del bien. De la mejora permanente, iluminados por el fin que persigue la función en el servicio que se presta. Como enseña Vigo tiene por materia primaria los actos propiamente humanos, es decir aquellos ejecutados libremente por la persona y por elección propia. Estos actos repetidos en el tiempo, construyen hábitos y la conjunción de ambos forma el perfil del profesional. Una identidad, una impronta propia, un modo particular de conducirse en la vida.

La sociedad espera más de los profesionales que asumen el rol de magistrados. La exigencia ética tiene un plus, merced al bien que encierra la función. Es decir que el comportamiento de los jueces no solo en su esfera propia de acción, sino en su vida privada, debe ser ejemplar. No se busca menos.

Vigo nos dice que la materia propia de la ética, es decir su objeto material de estudio es el juez. Y lo caracteriza como “una persona humana, a quien la sociedad le ha otorgado un poder, en razón de contar con ciertas idoneidades, de derivar racionalmente desde todo el derecho vigente, la solución justa para los casos jurídicos puestos bajo su competencia, contando para ello con el auxilio de colaboradores”⁽¹³⁾. El mismo explica que, aunque parezca algo obvio, no es un dato menor hablar de su humanidad, dado que no es “ni un Dios ni una bestia” lo que es menester considerar cuando se trazan exigencias. Y también resalta que la fuente del poder de los jueces

(10) VIGO, Rodolfo Ob cit. (2014) Pág.39

(11) VIGO, Rodolfo Ob. Cit. (2021) Pág. 30

(12) RONSINI, Alejandra, Ob. Cit. Pág. 839

(13) VIGO, Rodolfo. Ob, Ci. (2021) Pág. 28

es la sociedad, a través de los mecanismos previstos, y no los otros poderes. Explica las idoneidades tenidas en cuenta para su proceso de selección. Entre las que menciona expresamente le ética y la relaciona con la honorabilidad o confianza pública.

Es decir, estamos hablando de un rasgo esencial del juez. Hablar de ética no es hablar de una cuestión ajena a la función, sino una característica intrínseca a ella, tanto que, si el juez desborda conocimiento técnico, experiencia en gestión, edad, carácter para decidir, pero su comportamiento es cuestionable éticamente, pierde su norte. Desvía su fin. Y daña la confianza pública en la institución. Deja de ser Juez. La idoneidad ética del juez atraviesa todas las otras idoneidades y las completa. Un juez sin ética no puede llamarse juez.

No solo demanda por parte del juez el conocimiento del Derecho y la consideración de los puntos de vistas introducidos por las partes, sino que implica que ello debe hacerlo sin inclinarse a perjudicar o beneficiar a ninguna de las partes en detrimento de la otra, y sin sucumbir a presiones internas del Poder Judicial o externas. Además, debe poner el empeño en dar lo mejor de sí, apuntando a la excelencia del servicio. Por eso la ética judicial, entendida como un bien busca darle al juez una serie de exigencias que lo llevaran a ser un buen juez, como señala Vigo “alejándolo tanto de la maldad judicial como de la mediocridad...” Es una ética de máximos y no de mínimos. Pero es un camino a recorrer, durante el cual se va forjando un hábito de vida en el juez. Y no se trata otra vez de recargar con deberes externos la actividad judicial, sino que la ética actúa en la conciencia del juez, y modela su voluntad a fin de cumplir el fin perseguido de la mejor manera posible. Cuando la virtud se aprehende todo fluye sin presiones. “la ética judicial apela principalmente a la conciencia del juez para racionalmente comprometerlo en su excelencia, rechazando en el ser y en el parecer la alternativa del mal o mediocre juez”⁽¹⁴⁾ Es por eso que la ética judicial debe ser materia de formación permanente y no tan sancionatoria como premiadora de las conductas ejemplares. Ahora bien, no se trata de construir un perfil acartonado de juez aislado socialmente y recluso a su oficina y sus casos. Ante todo, el juez es un ser humano. Capaz de cometer errores. De ahí que la ética es la búsqueda del bien, y este, es un camino donde puede haber desvíos, zonas grises o dudas, que tiñan la conducta de un magistrado o la hagan entrar en conflicto con la función que desempeña. De ahí la importancia de un tribunal de Ética que pueda revisar racionalmente, teniendo como luz los principios éticos, las conductas públicas o privadas con trascendencia pública de los magistrados que son cuestionadas por contraponerse a ese perfil ético esperado.

La función del juez implica un poder, otorgado por el pueblo, por medio del cual este decidirá, abrevando en el Derecho, las contiendas que

(14) VIGO, Rodolfo Ob. Cit. (2021) Pág. 55

le presenten los justiciables, conforme su competencia. Lo hará argumentando con motivos razonables y fallará siempre de manera imparcial e independiente. Además, como representa un poder que le es dado para hacer un bien, a fin de legitimarlo debe transmitir confianza, no solo en su desenvolvimiento como magistrado, sino en su vida en general. No se puede separar al hombre del rol, es la misma persona que debe nutrirse y demostrar su sujeción a principios

Es por ello que no se puede hablar de función judicial sin ética. Ética que traspasa la función y se proyecta a la vida pública y privada de quien la detenta.

“El centro de la ética lo ocupa “el bien” y la “felicidad” y aquel coincide con formas de la realización humana plena (human flourishing en Finnis) cuya posesión posibilita la felicidad... El bien tiene razón de fin en tanto es capaz de movilizar al hombre y, asimismo, es importante la habitualidad de las conductas que se orientan o adecuan al bien (virtudes) porque eso facilita el logro de una “vida buena” discernida prudencialmente”⁽¹⁵⁾.

La ética judicial aplicada no es más que la ética profesional aplicada al servicio de justicia.

“La ética habla con razones a la razón de su destinatario para procurar que descubra el atractivo del bien o la perfección, y no sólo la propia sino de diversos sujetos implicados en su quehacer. Por eso ella es mucho más que una “deontología”, o sea un “catálogo de deberes”, dado que lo importante no son éstos sino lo que provoca o resulta en términos de bienes que justifican a esos deberes. Reducir la ética a la deontología supone no sólo asimilarla en demasía al derecho, sino marginar lo propio de ella que son los bienes o perfecciones y las respectivas felicidades de aquellos que se poseionan de los mismos. La ética, al señalar un deber positivo o negativo, confía en que la razón vea y la voluntad quiera al bien que la exigencia procura satisfacer y que, de ese modo —sólo de ese modo— queda justificada”⁽¹⁶⁾.

(15) VIGO, Rodolfo Ob. Cit. (2021) Pág. 25

(16) VIGO, Rodolfo Ob. Cit. (2021) Pág. 30

III. RESOLUCIÓN DEL CASO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 En la Ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veintidós, se reunió el Tribunal de Ética Judicial, presidido por PPP (por el Poder Judicial), con la asistencia de los miembros que lo integran en ejercicio de legítimas facultades delegadas por las instituciones a las que representan y el Secretario de Primera Instancia, QQQ a fin de tratar el siguiente asunto:

Y VISTOS: Los autos “ciudadanos X, Y Denuncian a Maria Esther Rodríguez juez de Cámara en lo Criminal de la Provincia sobre faltas éticas en las redes sociales”

DE LOS QUE RESULTA: I-que Juan X, quien se presenta como abogado y dice ser amigo en la red social Facebook de la Dra. Rodriguez desde hace varios años y Marta M., quien es amiga en la misma red de Juan X, presentan denuncia contra la Dra. Maria Esther Rodriguez, Juez de Cámara en lo Criminal de la Provincia por ciertos comentarios, videos, fotos y publicaciones realizadas en su cuenta de la red nombrada. Concretamente por subir un video donde se la ve, con aspecto mucho más joven, (es decir que el video data de unos diez años aproximadamente, aunque no puede determinarse su fecha de grabación) junto a varias mujeres, al parecer en el contexto de una marcha donde se alcanzan a ver banderas verdes, otras con el escudo justicialista y otras con el símbolo comunista, cantando, gritando y saltando descontroladamente y el video concluye con la imagen de varias mujeres (incluida la jueza en cuestión) haciendo una señal impropia con el dedo mayor de la mano y algunas haciendo el gesto de la v con el dedo índice y mayor de mano. Y el comentario que antecede a la publicación del video reza lo siguiente: “no tenemos miedo”. Se destaca aquí que la publicación obtuvo más de 450 “me gusta” y 90 comentarios, tales como “vamos, compañeros”; “Ni una menos, Doc”; “la lucha es incansable, nos tenemos”; “las pibas, te bancamos, amigue, que no quede ningún macho en pie” “para ustedes hdp, les vamos a tirar la justicia encima y más” “jueza y militante” (acompañado de un emoji) Asimismo, se señalaban varias publicaciones realizadas en la misma cuenta y especialmente se consideraban las siguientes:- que el día x. a la hora c puso me gusta a una publicación realizada en el grupo o “la grupa” de Facebook denominada Facefeminista, del que es parte integrante, que contenía una imagen con las frases: “sin justicia, hay escrache”. “muerte al macho”

-en su foto de perfil lleva un pañuelo verde atado a la muñeca la que lleva levantada en alto

- compartir un fragmento de una sentencia penal dictada por otro Tribunal en la que se condena a un hombre por lesiones mediando violencia de género en concurso real con Homicidio en grado de tentativa y comenta “un machirulo menos por la calle”.

- Hacer publicaciones en el transcurso de su horario de trabajo.

En la denuncia se acompañó captura de pantalla de las publicaciones señaladas, con los comentarios realizados al pie. Se presentaron capturas con diferentes fechas, donde se puede ver la fecha y el horario de la publicación. Asimismo, se acompañan captura de la foto de perfil de la cuenta y de comentarios introducidos por la jueza en otros muros, destacándose día y hora de la realización de los mismos por la magistrada. Todo certificado por escribano público.

II- La magistrada en su descargo refirió que había participado de la marcha como mujer, no como magistrada, que se trataba de un video de hace muchos años. Que ello, en modo alguno, comprometía su imparcialidad o independencia, dado que en los casos concretos en los que le tocaba intervenir no inclinaba la balanza hacia ninguna parte del litigio, ni obedecía directivas de nadie, ni representaba a grupo alguno.

Que sus convicciones personales son parte de ella y que no deja de ser humana y que, por otra parte, no encontraba inconveniente en exteriorizarlas, aun en el caso de que se supiera que era jueza. Es una forma de ser transparente y permitir que los justiciables conozcan su forma de pensar. Expresó: “No tengo por qué ser una jueza recluida a su despacho, ermitaña y aislada del mundo y los problemas de su tiempo”. “En este sentido hago mías las expresiones del filósofo Julio De Zan, cuando dice “Es crucial para la administración de la justicia el conocer dónde están parados individualmente los jueces (o cuáles son sus posiciones) con respecto al amplio campo de las cuestiones sociales y políticas. Una vez que se ha reconocido que los jueces tienen sus propias opiniones sobre los asuntos sociales y políticos, es claro que los litigantes obtendrán un mejor servicio de justicia si conocen por adelantado las perspectivas del juez. Conforme a esto, la garantía de la libertad de expresión [de la que no pueden ser privados los jueces como ciudadanos] debería expandirse y proteger las expresiones de los jueces fuera de los tribunales, manteniendo, por supuesto, el cuidado de no prejuzgar los casos que tienen entre manos [...]”⁽¹⁷⁾

Luego, expresó que había subido ese video a su cuenta personal de Facebook, ya que es su espacio para expresarse. Que esa cuenta la tiene abierta desde hace muchos años, mucho tiempo antes de rendir y asumir como magistrada. Por ello, cuenta con muchas amistades con las que compartía contenido en la época en que era militante. Refiere que la libertad de expresión

(17) DE ZAN, Julio. *Ética Justicia Derecho*. Editorial: Fundación Konrad Adenauer Uruguay, Montevideo, 2004

abarca cualquier espacio para hacerlo y que el muro de su cuenta de Facebook pertenece a su esfera personal y privada, donde comparte información de su vida con seres queridos o con ciertas personas con intereses afines. Y que lo mismo tiene que decir sobre sus comentarios o “me gusta” realizados en la plataforma referida.

Tampoco entiende que el Tribunal de Ética tenga facultades para juzgar su conducta en un ámbito de esa naturaleza. Es una forma de buscar ejercer presión sobre una jueza y ello compromete la independencia del cargo. “Y yo no puedo someter a una persona a lo que para mí es ético y para mí es moralmente bueno. Eso es lo que nos hace individuos a nosotros”

Respecto de las publicaciones en horario de trabajo, expresó que solo fueron en contadas ocasiones y no en horarios picos de la jornada laboral, meros descuidos que se compromete a cuidar, pero que en modo alguno ello afectó su rendimiento laboral, ya que, como lo prueban las estadísticas, los expedientes que tramitan en la Cámara y sobre todo las causas en donde tiene el primer voto, se resuelven sin mayores dilaciones.

Y CONSIDERANDO:

III.1. Competencia del tribunal de ética

En primer lugar, cabe detenerse en la competencia de este tribunal para entender en el presente caso. La misma surge del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder judicial de la Provincia de Córdoba que lo instituye como órgano de aplicación. “A efectos de responder consultas éticas de los magistrados y funcionarios, como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.” (Regla 6.1). El código de Ética fue elaborado de manera consensuada y con la participación de las asociaciones de jueces y abogados a fin de enriquecer su redacción.⁽¹⁸⁾ Su fin no es sancionar conductas, sino la búsqueda del bien en el servicio de justicia, a fin de lograr un servicio de excelencia para la sociedad. Y al exponer los principios éticos adoptó un criterio amplio y claro al expresar que los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables. Este concepto implica que no es suficiente la capacidad técnica, la contracción al trabajo o la constante capacitación (exigencias insoslayables, sin duda) sino que los magistrados deben respetar la dignidad del cargo y llevar una vida pública y privada intachable. Y eso incluye su participación en las redes sociales, como ya se desarrollará más adelante.

(18) “Tal como se puede advertir, desde la puesta en funcionamiento de la Comisión hasta la aprobación del mencionado C.E.M., se contabiliza un año calendario de labor de preparación y acuerdo entre los colectivos profesionales que estaban implicados en la misma cuestión” ANDRUET (H), Armando S. Códigos de Ética judicial Discusión realización y perspectiva. La ley. 1era. Edic. AÑO 2008 Pág. 104

Resulta oportuno resaltar aquí que este Tribunal no juzga la responsabilidad disciplinaria de la Jueza en cuestión, sino su responsabilidad ética. Es decir que, si bien el comportamiento de los jueces es regulado tanto por la ética como por el régimen disciplinario, este último traza un sistema de normas y sanciones estrictamente tipificadas respetando el principio de legalidad, mientras que la ética busca la autorregulación de las conductas y busca generar hábitos de excelencia.⁽¹⁹⁾ Es por ello que las consecuencias ante las faltas éticas son recomendaciones que buscan invitar a la reflexión a quienes incurrir en ellas, para mejorar su práctica judicial y social. La ética mira al futuro, a diferencia del Derecho que juzga la conducta que ya pasó y es particularmente sancionador. *“...la mirada ética, en tanto discurso racional que busca convencer, está interesada en no sólo lo que ocurrió, sino esclarecer cómo sigue la persona en cuestión...”*⁽²⁰⁾

III.2. Principios éticos en juego

Enseña Vigo que la ética judicial traza exigencias positivas y negativas para los jueces, a fin de guiarlos a ser mejores cada día en el servicio que prestan y descarten *“la alternativa de ser un mal o mediocre juez”*. El prefiere hablar de principios, aunque también los códigos se refieran a valores o virtudes en algunos casos, ya que entiende que, no solo es la terminología más difundida, sino que aquellos implican *“mandatos de optimización”*, (en este punto cita a Robert Alexy) *“los que exigen la mejor conducta posible atento a las posibilidades fácticas y jurídicas en cuestión”*⁽²¹⁾. Estos principios se repiten en la mayoría de los códigos de ética del país, de Latinoamérica y de varios países del mundo. En un Estudio comparado de códigos de ética de provincias argentinas (Corrientes, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero y Córdoba), de otros países como Estados Unidos, Perú, Venezuela, Italia y China, Alejandro Turjanski⁽²²⁾ establece las similitudes y diferencias que halla entre los distintos cuerpos reguladores de la ética judicial, y llega a la conclusión de que todos ellos incluyen como principios basales de la ética judicial a la Independencia y a la imparcialidad. *“La mayoría de los códigos, ya sea en forma directa o indirecta, contienen la idea de que un juez no debe solo ser ético, sino parecerlo. En este sentido, debe “evitar comportamientos impropios y aspectos de comportamientos impropios”*

(19) Cfr. Decimosexto dictamen, de 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

(20) VIGO, R. L. (2014). Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad [en línea], Prudentia Iuris, 78. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/etica-profesional-especificidad-vigo.pdf> [Fecha de consulta: 20 NOV 2022]

(21) Vigo, Rodolfo. Ob. Cit. Pag. 861.

(22) Estudio Comparado de los Códigos de ética judicial. Aspectos Normativos e institucionales en “Abogacía Ética en el Siglo XXI Directores Horacio M. Lynch y Marcelo Gobbi, Fores (Foro de estudios sobre la administración de justicia), 2021)

(Estados Unidos), debe eruirse en un “modelo de conducta ejemplar” y “evitar la incorrección y la apariencia de incorrección” (Formosa, Perú) deber “ser y parecer imparcial e independiente” (Santa Fe), debe “mantener y promover la confianza pública” (Corrientes), actuar con “transparencia” (Venezuela) y “parecer imparcial a través de sus palabras y sus conductas” (China)” Es decir, estos principios se repiten incluso en países con culturas totalmente dispares, y lo que esto refleja es que las sociedades en general, más allá de sus peculiaridades, esperan que las personas embestidas del poder de juzgar sus conductas o resolver conflictos sobre sus vidas, sus haciendas, sus cuestiones familiares y comerciales, etc. cumplan exigencias mínimas necesarias para legitimar ese poder y proyectar la justicia en los casos concretos.

Ahora bien, contrastando con otros cánones de ética, nos topamos a nivel internacional con los principios de Bangalore sobre conducta Judicial de Naciones Unidas (2002), donde, en sintonía con la idea de decoro de la que habla el instrumento local que luego veremos, en Bangalore se hace referencia a la integridad, (valor 3) entendida como “esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales” pero también indica que “un juez deberá asegurarse de que su conducta esta por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable” (Aplicación. Regla 3.1) “El Comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza pública en la integridad de la judicatura...” (regla 3.2 primera parte). Y como valor 4 habla de la Corrección y el principio reza: “La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”. Ahora bien, al hablar de la aplicación de la Imparcialidad que incluye como valor 2, señala que “2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”. Es destacable esta alusión “tanto fuera como dentro de los tribunales”, que implica decir que su aplicación no se circunscribe al dictado de sentencias o resoluciones, sino que se proyecta a su vida privada con trascendencia pública, pero de tal manera que su conducta no solo deba mantener (ese es el piso), sino que debe aumentar la confianza pública, es decir jamás la conducta del juez, fuera o dentro de su función, podría hacer disminuir dicho crédito.

Continuando con el mapeo, a nivel regional, nos encontramos con el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al que se llama “modelo” en la exposición de motivos. Y en una parte de la misma señala que “El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo determinadas beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.”⁽²³⁾

(23) Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006) Exposición de motivos punto IV.

Luego, en la primera parte el Código, ofrece un catálogo de principios, que son: 1) independencia, 2) Imparcialidad, 3) Motivación, 4) conocimiento y capacitación, 5) justicia y equidad, 6) Responsabilidad institucional, 7) Cortesía, 8) Integridad, 9) Transparencia, 10) Secreto profesional, 11) Prudencia, 12) Diligencia y 13) Honestidad. *“Los ‘principios éticos’ configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias.”*⁽²⁴⁾ Es decir, son exigencias indeterminadas o lo que Vigo llama “Ética concentrada”, que, como explica la exposición de motivos del Código Modelo, pueden concretarse en distintas normas, especificando supuestos facticos y consecuencias.

Entre estos principios, uno de los que más se aplica al caso en análisis es el de la integridad, (contenido en el capítulo VII, Art. 53) porque lo sitúa fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y expresa que la conducta del juez provista de integridad “contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” y en el artículo siguiente introduce, al igual que los Principios de Bangalore, la figura del observador razonable, al expresar que “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” Siguiendo esta línea Andruet explica: *“la reflexión sobre el principio ético judicial de la integridad debería considerarse uno que hace al constitutivo primario del núcleo ontológico de la ética judicial, junto a los principios de Independencia, Imparcialidad y Ecuanimidad.”*⁽²⁵⁾ En este sentido, cabe citar el fallo del Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación de fecha 17/11/2017 en la causa “Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento”. Si bien allí se juzga la responsabilidad política del magistrado, es interesante destacar el estándar de comportamiento objetivo que traza basado en los principios del Código Iberoamericano de ética Judicial: *“Mucho se ha escrito al respecto dado que la investidura de un magistrado excede su propia persona como tal, pues representa a una institución de la República, a un Poder del Estado cuyas decisiones impactan directamente en la libertad, la familia y los bienes de los particulares e incluso del mismo Estado. Resulta por lo tanto necesario perfilar en este fallo un estándar de comportamiento objetivo a tener en cuenta respecto de la conducta necesaria para el ejercicio de la judicatura, y para ello se considera de suma utilidad recurrir a conceptos fundamentales como los que se han cimentado en el Código*

(24) Ob. Cit. punto XII.

(25) Andruet, Armando; La integridad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Diario Comercio y Justicia, 11.V.16, disponible en <https://comercioyjusticia.info/justicia/la-integridad-en-el-codigo-iberoamericano-de-etica-judicial/> el 20/10/2022).

Iberoamericano de Ética Judicial [reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile]⁽²⁶⁾

Esta revisión de los principios de algunos destacados instrumentos relativos a la ética judicial, a nivel internacional, regional y local, refleja que los jueces deben cumplir exigencias no sólo referidas a su actuación como tales en sus audiencias o sentencias, que las mismas se transportan a su vida privada con trascendencia pública, en tanto que ejercen un poder dado por la sociedad para dirimir los conflictos en los casos de su competencia, de manera imparcial e independiente. Ese poder se legitima si los jueces cumplen con esas exigencias de comportamiento que los llevan a ser mejores en su tarea judicial, pero también en su vida social. Es decir, la confianza pública no puede ser dañada con el accionar del juez, ni dentro ni fuera de su recinto. Porque en ese “credere”, se construye la legitimidad de ese poder en el sistema republicano. Como bien señala Ronsini, ello es “...en función de los valores que consideran que merecen ser, resguardados: la dignidad de la magistratura y la credibilidad en su autoridad”⁽²⁷⁾ Porque: “La ética judicial se rige por la máxima “no solo se debe ser, sino también parecer”. Ser parcial, corrupto o dependiente no son solo faltas éticas son, en algunos casos, delitos. El punto de la ética judicial es que, aunque un juez o una jueza sea independiente, imparcial o íntegra, si no parece independiente, imparcial o íntegra ante un “observador razonable” (es el lenguaje de los principios de Bangalore de la ONU y del Código Iberoamericano de Ética Judicial) está violando las reglas éticas, minando la confianza pública en las instituciones y socavando su legitimidad.”⁽²⁸⁾

Picado Vargas, con el propósito de definir positivamente el concepto de imparcialidad del juez, enumera elementos básicos que identifica como virtudes que debe tener el Juzgador: “a. ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), b. independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su Ánimo, c. no identificación con alguna ideología determinada, d. completa ajenidad frente a la posibilidad de dación o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc. e. Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto. f.

(26) Expediente N° 36 caratulado “Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s / pedido de enjuiciamiento”. 17/11/2017

(27) Ob. Cit. pág. 846

(28) Martín Böhmer En artículo “A la jueza le gustó la historia” 12 de enero de 2022 PARA LA NACION OPINION.(disponible el 20 de octubre de 2022 en [HTTPS://WWW.LANACION.COM.AR/OPINION/A-LA-JUEZA-LE-GUSTO-LAHISTORIA-NID12012022/](https://www.lanacion.com.ar/opinion/a-la-jueza-le-gusto-lahistoria-nid12012022/)

Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc."⁽²⁹⁾ Aquí es interesante, como se señala expresamente, la no identificación con ideología determinada como un aspecto a considerar al definir la imparcialidad. Lo que no quiere decir que ese juez o jueza, que es un ser humano, no tenga inclinaciones ideológicas, tome posición en ciertos temas aun en el debate social, tenga amistades, etc. sino lo decisivo es que pueda, aun contando con ese bagaje, ajustar su decisión y la motivación de esta, al Derecho y no a su prejuicio, su ideología, etc. Por otro parte, dada su investidura y el poder que ejerce, es preciso que evite exponer abiertamente sus inclinaciones, o que tome partido públicamente por una postura ideológica, atento a que en una sociedad pluralista habrá muchos observadores razonables que podrán ver comprometida la imparcialidad del juez y sesgado su juicio, lo que sí puede quebrantar la confianza pública, no solo en ese juez sino en todo el sistema judicial.

Ahora bien, el Código de Ética Judicial de nuestra provincia inicia expresando principios que se exigen a los jueces, a quienes califica de "confiables" para la ciudadanía y los define como 1.1 "...aquellos conocidos por su dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada..." (principio 1.1) . Y se especifica en el principio 1.4 que quien aspira a ser juez debe saber que aparte de estar sujeto al mandato constitucional, "la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar". Entiende Andruet que estos implican el compromiso moral que asume cada magistrado y analiza esto teniendo presente lo apuntado en la regla 4.3 segundo párrafo, apuntando que ese compromiso que se le exige al juez no distingue entre su actuación pública y privada con trascendencia pública, sino que se espera que en ambas se actúe conforme con él.

Si bien el Código, enuncia varios principios, luego "*formula una serie de comportamientos deseables y que los aglutina bajo el nombre de "reglas" entre las que se destacan aquellas que son funcionales de otras que se designan como sociales. Las primeras alcanzan a ser diecinueve que se entroncan en cinco grandes regiones, a saber: independencia, imparcialidad, dedicación, diligencia, prudencia y equilibrio, reserva y probidad. Las sociales por su parte, fraccionan cinco capítulos: buen trato, asistencia, dignidad, recato y publicidad.*"⁽³⁰⁾ No obstante, el mismo Andruet, advierte que las nociones de "principios" y "reglas" en los diferentes códigos "*no están siempre claramente separadas*", sino que de los textos se desprende que "*han sido utilizados como interdefinibles*"

(29) PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. "El derecho a ser juzgado por un juez imparcial" en Revista de IUDEX, NUMERO 2 agosto 2014 pag. 35/36 <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf> (disponible el 9 de octubre de 2022)

(30) ANDRUET (H), Armando Ob. Cit. (2008) Pág.33

Cabe detenerse en estos primeros principios citados y relacionarlos con la regla 3.16 que en su última parte reza: "...y al decoro, que la actuación del magistrado guarde en todo momento un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que hacen confiable la labor judicial". Es bueno destacar esta alusión a la "moderación en las pasiones" y al estilo ("en todo momento") que trasunte seriedad y honestidad para hacer "confiable" la tarea judicial, estos parámetros son importantes a la hora de resolver el presente caso, donde al parecer el estilo que se deja ver en los comportamientos cuestionados a la magistrada en su cuenta de Facebook, se aleja de la moderación y la seriedad por momentos y contradice dichos parámetros.

Como se dijo, el Código de nuestra provincia incluye entre las reglas funcionales a la Independencia "la función judicial debe ejercerse con firme salvaguarda de la independencia..." (regla 3.1) y la imparcialidad que incluye varias reglas, entre las que cabe destacar la 3.8 que reza que hace a la misma "rechazar cualquier trato discriminatorio en los procesos, y oponerse con firmeza a cualquier prejuicio que lo estimule por razones ideológicas, culturales, políticas, sexuales, regionales, raciales o religiosas".

Sesin ⁽³¹⁾habla de la independencia judicial como una "zona de reserva constitucional" desde donde el juez resuelve las controversias, sin influencias o interferencias provenientes del mismo poder judicial, de cualquiera de los otros poderes del Estado, de las presiones de la sociedad y solo debe sujetarse al Orden público, al Derecho. Y en este sentido el art. 2 del Código Iberoamericano de Ética Judicial define al juez independiente como "aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo."

Entonces, a la luz de los principios tratados, estamos en condiciones de afirmar que el perfil de un juez tanto en su vida profesional como privada con acceso público debe ser imparcial. Por ello, *"tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de justicia"*⁽³²⁾ A la luz de todo lo expuesto y contrastando con el caso en análisis, cabe preguntarse: ¿Puede decirse que una jueza que se vincula con personas que ostentan una ideología feminista extremista, que participa activamente en sus redes en la defensa de esos intereses, generando comentarios que la colocan como parte de un colectivo de rasgos radicales, que la llaman "compañera", "juez mi-

(31) SESIN, Domingo, "Implicancias actuales de la Independencia del Poder Judicial y sus jueces" citado por María Gattinoni de Mujía, "La independencia Judicial como parte del derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema Interamericano de Derechos Humanos" en Rodolfo Vigo y María Gattinoni de Mujía (dir), Tratado de Derecho Judicial, Tomo I, 1 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, pág.468.

(32) Manual de Amnistía internacional. Segunda edición. juicios justos capítulo 12 pag.124 <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>.

litante”, da apariencia de imparcialidad, de equilibrio, prudencia? Que se jacta de sus conductas descontroladas en la escena pública subiendo un video a su cuenta de red social que exhibe aquellas, habilitando toda clase de comentarios respaldatorios y miradas disconformes también. Poniéndose en el centro de la polémica, situándose en un lugar imaginario, en la escena de las disputas, ¿no afecta su imparcialidad, cuando menos en apariencia? Y al afectar la imparcialidad de la función, atenta contra la ética de la función. ¿puede un observador razonable soslayar las referidas conductas impropias y admitir que solo actuaba como mujer, desprovista de exigencias éticas especiales fundadas en su alto cargo? A la luz de los principios repasados, ¿cuáles serían las faltas éticas cometidas por la Magistrada denunciada ante este Tribunal?

Ya nos referiremos en un apartado especial al ámbito especial donde se produjeron estos comportamientos tildados como impropios, lo que cabe analizar aquí es si la magistrada Rodríguez ha atentado contra el principio de imparcialidad, contra el de independencia, si ha faltado al decoro o a la integridad, al subir el video cuestionado, al portar un pañuelo verde en su foto de perfil, al realizar los comentarios acerca de la sentencia cuyo fragmento habría subido, al poner me gusta a una frase que cuestiona a la justicia como poder, como vía idónea para resolver los conflictos.

Para responder a estos interrogantes, cabe señalar que estos distintos comportamientos que se ponen en cuestión forman un perfil de la magistrada en las redes. De hecho, los comentarios de sus amigos o seguidores en ese espacio virtual, la identifican como parte integrante de un grupo de lucha, incluso reconociendo su rol de magistrada, la colocan como de su lado, la llaman expresamente “jueza militante”. La jueza sube un video, sin importar cuándo fue filmado, demostrando su adhesión a una ideología, incluso en el video se pueden ver banderas que representan a partidos políticos, es decir dicho perfil muestra una posición clara de la magistrada y aunque diga que luego falla con independencia e imparcialidad, no parece imparcial e independiente en su participación en la cuenta de red social Facebook. Y este punto es importante, porque como ya lo señalamos anteriormente, *“La ética judicial, así como la independencia judicial, tiene que ver con la apariencia y la realidad. Si se percibe injusticia, si en apariencia parece que la hay, el poder judicial se encontrará bajo la sospecha del descrédito...”*⁽³³⁾

Ya lo ha dicho este Tribunal en la Resolución N°31 de fecha 16 de octubre de 2019 *“Es necesario que el juez no solo sea imparcial (en cuanto tenga la capacidad de impedir que sus ideologías y afinidades políticas-partidarias*

(33) KENNEDY, Anthony. LA ÉTICA JUDICIAL Y EL IMPERIO DEL DERECHO juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos <https://biblioteca.cejamericas.org/bits-tream/handle/2015/2424/kennedy-etica-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (disponible el 18 de octubre de 2022)

interfieran en sus decisiones), sino que también se muestre como tal; es decir que además de ser imparcial debe parecerlo". Y tal como se dijo en aquella oportunidad y aplica al presente caso, no dudamos de que, al momento de fallar en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, la Jueza cuestionada actúe como una magistrada independiente "...pero lo que destacamos, es que por la acción que ha realizado "no parece" que pueda ser ello; y ante la duda, puesto que la ciudadanía no será quien revise el protocolo de resoluciones dictadas por el Dr. "A" para juzgar en definitiva si lo "es" o "lo parece", pues lo aconsejable desde el sentido común y como todos los criterios éticos lo postulan, el "aparecer" el juez debe ser tan cuidado y decoroso como su mismo ser."

III.3. Idea de excelencia

Antes de continuar, cabe detenerse en un punto que no puede ser pasado por alto dado que se repite en la mayoría de los instrumentos citados, donde se habla de conducta ejemplar, de excelencia, como una exigencia de la sociedad hacia la magistratura. El Diccionario de la Real Academia española define a la excelencia en su primera acepción como la "superior calidad o bondad que hace digno de singular aprecio y estimación algo."⁽³⁴⁾ Relacionado con el concepto de ética como "bien" en el sentido de la búsqueda de felicidad, la realización plena del ser humano, esa idea de calidad superior o bondad refleja la búsqueda del bien en el ejercicio de la tarea judicial. El juez debe buscar dar lo mejor no solo en su vida profesional, sino en todos los aspectos de su vida en general. No se puede ser virtuoso y no serlo al mismo tiempo. Y la virtud implica un hábito.

Luis Porfirio Sanchez Rodriguez⁽³⁵⁾ explica: *"En griego, la palabra areté daba cuenta de la excelencia e implicaba la apropiación de una serie de virtudes, es decir, la persona excelente es aquella que encarna las virtudes. Llevándolo al campo profesional y, más puntualmente, a la judicatura, el juez y la jueza excelentes son los que encarnan las virtudes propias relacionadas con la administración de justicia, derivadas de los principios éticos judiciales."* Y esto de dar siempre lo mejor en la actividad profesional, el dictamen citado lo asimila a encarnar las virtudes. Y agrega, citando a Adela Cortina en *¿Para qué sirve realmente la ética?*⁽³⁶⁾, *"frente al 'èthos burocrático' de quien se atiene al mínimo legal pide el 'èthos profesional' la excelencia"*

Precisamente, Vigo⁽³⁷⁾ cuando explica las diferencias entre ética y derecho destaca que el derecho "es compatible con la mediocridad profe-

(34) Diccionario de la lengua española, 23^o, ed [versión 23.5 en línea] <<https://del.rae.es> (disponible el 12/08/2022.)

(35) En el Décimo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales de fecha 16 de octubre de 2020, pto. 19 pág. 5

(36) (2013) España: Paidós

(37) En Ética Profesional: Especificidad, Importancia y actualidad.

sional”, “es de mínimos”, a diferencia de la ética que es de “máximos”, de ahí la importancia de revisar los principios, como guías de conducta para los jueces. Esos “máximos” son los que implican la excelencia.

¿Y por qué cobraría tanta relevancia esta idea de aspirar a la excelencia en el comportamiento? Precisamente, el eje estaría en la necesidad de legitimar la actividad judicial, y fortalecer la confianza de los ciudadanos, quienes esperan que el profesional encargado de dirimir sus conflictos no solo esté capacitado técnicamente para ello, sino que lo esté también humana y moralmente. No se puede confiar en quien exhibe una vida contradictoria, donde borra con el codo en su vida social lo que escribe en la profesional.

Por ello, Alejandra Ronsini nos habla de liderazgo ético del juez y resalta la honestidad como característica sobresaliente: *“lo que proporciona la evidencia es la conducta del líder, la coherencia entre las palabras y actos. Pero la honestidad está relacionada con la ética: confiamos en las personas porque nos comunican sus valores y modelos”*⁽³⁸⁾

En consecuencia, no puede aceptarse una visión subjetivista de la ética, porque ese punto de partida implicaría renunciar a la idea de una ética judicial aplicada. Y la actividad profesional que desempeña un juez/a es netamente ética, como toda actividad profesional, pero con la importancia de que al juez se le otorga un poder muy grande en el sistema democrático, lo que redobla la apuesta ética. En el caso, la respuesta de la magistrada, de considerar que no se puede imponer una ética, es desacertada, en primer lugar, porque el código de ética que sirve de base para juzgar su comportamiento, parte de un diálogo racional y recepta las exigencias necesarias para la búsqueda del bien en el servicio, sobre la base de un consenso entre los actores, donde se dio representación a la misma asociación de magistrados en la redacción. Como bien lo expresa Andruet: *“Que cualquiera de nosotros tengamos ordinariamente comportamientos éticos-buenos o malos, virtuosos o viciosos, deseables o repugnables, dignos o indignos, decorosos o indecorosos- es absolutamente cierto; más ello no autoriza a que nuestra propia dimensión ética, sin caer en relativismo alguno, pueda ser suficiente para cuando el desenvolvimiento del mencionado sujeto no solo compromete su exclusiva dimensión personal e individual sino cuando, el mismo ocupa ya un espacio socialmente determinado, y dicho sentido de la conducta afecta o mejora, a las propias posiciones sociales, económicas, intelectuales o ambulatorias de los otros individuos que conforman la sociedad misma.”*⁽³⁹⁾

Y cabe aquí destacar que esta idea de excelencia no se circunscribe al ámbito propio de la función, sino que se proyecta a toda la vida del juez, sobre todo a su vida privada con trascendencia pública. Como explica

(38) El liderazgo ético de la conducta pública del juez ob. Cit. pag. 835

(39) Armando Andruet (h) Códigos de Ética Judicial ob cit. pag. 26

claramente Laura Praxedis Zovak⁽⁴⁰⁾ *“El vivir honestamente no se refiere a la función estrictamente, sino también a su vida personal. Para que se fortalezca como regla de conducta debe ser practicada con frecuencia transformándose en un hábito. Cuantos más actos justos realice el juez, mayores son las posibilidades de que pueda hacer derivar racionalmente desde todo el derecho vigente soluciones que se conformen con el ideal de justicia.”*

Ahora bien, resulta necesario aclarar algunos puntos para entender este “camino”, “proceso” hacia la excelencia. Es un trabajo diario de ir revisando la actividad y las distintas intervenciones en los espacios públicos, o privados con trascendencia pública. La confianza de la ciudadanía en la labor judicial también necesita de la empatía, y la empatía se logra con el autoco-nocimiento.

Kevin Lehman⁽⁴¹⁾, quien parte de una visión totalmente novedosa de la ética, siguiendo al filósofo lituano Emmanuel Levinas⁽⁴²⁾ (Kaunas, 12 de enero de 1906-París, 25 de diciembre de 1995), expresa que *“ Toda la comunicación judicial centra sus esfuerzos en disimular los defectos y no admitir los errores de la judicatura. Sumemos las distancias y los rituales, las estéticas y los estilos discursivos barrocos, las infraestructuras y la resistencia a medir y evaluar el trabajo y sus resultados. (...) Antes de alejar a los ciudadanos aleja a quienes trabajan de jueces, fiscales y defensores de la realidad, los obliga a sostener la ficción de que son especiales, mejores y más valiosos. De que no pueden o no deberían equivocarse o dejar ver que se equivocaron. No hay conexión sin vulnerabilidad, sin aceptación de los límites propios, los defectos y los problemas, y la disposición a no ocultarlos”*.⁽⁴³⁾ Es decir, no puede desconectarse la idea de excelencia con la finalidad del servicio que se presta, el que implica usuarios que esperan una respuesta.

Tampoco, se debe identificar la idea de excelencia con la de perfección. Porque esta última, nos aleja de la excelencia, dado que nos deshumaniza, nos hace darle un tratamiento negativo al error, y así obstaculiza el buen servicio de justicia. Y es que *“La excelencia, por el contrario, acepta la imperfección, la incompletitud, acepta el crecimiento y toma los errores y*

(40) En “Aspecto subjetivo de la garantía de imparcialidad del juez constitucional en el proceso civil y comercial, en Tratado de Derecho Judicial Tomo I capítulo XXVII Pag. 914

(41) Asesor de comunicación de la Federación Argentina de la Magistratura y Vocero del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Licenciado en Ciencias Políticas (1998) y Sociólogo (1990) por la Universidad Complutense de Madrid, España.

(42) Enseña Lehman que: *“Levinas afirma que la ética consiste en dejar de ser quien se es para socorrer a quien necesita ser auxiliado... ceder a la mismidad para encontrarse con el Otro y ayudarlo”*

(43) Artículo: Ética Judicial en Diario Digital JUS NOTICIAS de Chubut, columna de opinión del 25/02/2021, disponible el 21/11/2022 en <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/index.php/opinion/1686-etica-judicial>

desaciertos como todo aquello que nos permite crecer, cambiar, modificar y evolucionar” (...) “Se llega a la excelencia luego de un proceso, un recorrido que implica aprender, experimentar, equivocarse, probar, modificar y sobre todo aceptar. Registrar todo lo que no se puede modificar y todo lo que sí se puede cambiar”⁽⁴⁴⁾. Siempre con miras a la finalidad del servicio se busca la mejora continua, sobre la base del examen de la propia conducta, de los objetivos que se procuran en la tarea, sabiendo la responsabilidad que implica el poder que se detenta.

Es importante detenerse a analizar este punto, porque la resistencia general de los jueces a aceptar un código de ética judicial o un Tribunal de Ética Judicial estriba en que ven con desconfianza que pese sobre ellos un control mayor y la suma de mayores deberes a su ardua tarea cotidiana. Como si tratara de cánones que se le imponen desde afuera, cual pesada e inhumana carga. Cuando, en realidad, no hay nada más humano que la ética. Y la búsqueda del bien nos lleva a tomar las mejores decisiones en torno a ese fin. Tener claro el fin de la actividad judicial ya es un paso, y repasar en la propia labor y en la vida cotidiana la realización de los principios éticos como norte, es una necesidad para mejorar la tarea, para afianzar la confianza en la justicia. En este sentido, Vigo al exponer una nómina de principios éticos, comienza tratando a la conciencia funcional y explica que *“la excelencia que conlleva toda ética profesional requiere que se tenga clara conciencia del objeto y fin de esa actividad”*. Y es que, para poder ejercer la actividad judicial con altos estándares éticos, se necesita ser consciente de todo lo que implica ser juez. Pero resulta, asimismo, necesario pensar la excelencia como un camino. De ahí que la ética no se queda en el hecho pasado, no sanciona la falta necesariamente, sino que mira al futuro, le interesa *“...lo que viene en el sujeto respecto a su compromiso hacia adelante, por eso puede ser muy comprensiva de esa conducta y el arrepentimiento por la misma en orden a la conversión del agente en el esfuerzo por ser mejor.”*⁽⁴⁵⁾

Ahora bien, ¿todas las exigencias éticas registradas, que apuntan a la excelencia del servicio de justicia, implican la responsabilidad ética del juez, en caso de faltar a ellas, en todos los aspectos de su vida o es dable diferenciar espacios?

Armando Andruet distingue entre conductas públicas del juez, aquellas que realiza el juez en el estricto cumplimiento de su rol como tal, y privadas las que se dan en la esfera íntima del juez, pero si tienen trascendencia social o pública son alcanzadas especialmente por los principios éticos y solo quedarían, en principio, fuera de algún tipo de responsabilidad ética, las del ámbito más íntimo. Define a los comportamientos jurídicos impropios

(44) María Noel Lucano, psicóloga (UBA) coach ontológico y consultora organizacional, Fundadora de MNL Consultora en <https://www.marianoellucano.com/tag/superacion-profesional/> disponible 10 de diciembre de 2022

(45) VIGO, R. Ob. Cit. (2021) pág. 27

(CJI) como el “universo de situaciones que, si bien pueden ser cumplidas en el ámbito público de la labor judicial, por defecto se materializan en comportamientos efectuados en el ámbito privado del juez pero que tienen ellos trascendencia pública. Además de lo público y lo privado con trascendencia pública, existen los comportamientos íntimos o privadísimos del juez, que quedan fuera de cualquier ponderación posible de CJI. Ello así, porque en principio se tratarían de conductas sólo autorreferentes del nombrado, aunque hay que señalar también que no es del todo pacífica dicha conclusión y hacemos nuestra dicha crítica bajo ciertas circunstancias, pero eso no está en debate ahora. Los CJI públicos son aquellos que en términos generales afectan o parecen afectar las prácticas virtuosas de los jueces, en cuanto tal conducta se produce mientras el juez está ejercitando biográficamente un cumplimiento activo del rol social que la judicatura le impone. Esto es: en todas aquellas circunstancias temporales o materiales en las cuales sólo se explica su participación por el mismo ejercicio del rol público institucional que tiene (...)”⁽⁴⁶⁾.

Cabe agregar la sub distinción que realiza Xamena Zarate al diferenciar tres “subespecies” de conductas en el ámbito privado, a saber: “a) Conductas del ámbito privado social: son aquellas acciones realizadas en la vida social del juez y sus familiares, tienen trascendencia pública. b) Conductas del ámbito privado familiar: son aquellas acciones realizadas en la convivencia familiar, las cuales pueden tener trascendencia pública. c) Conductas del ámbito privado íntimo: son aquellas acciones realizadas de modo reservado, con intención de no exhibirse, que no provoquen escándalo. No revisten trascendencia pública”⁽⁴⁷⁾

III.4. Libertad de expresión de los jueces. Principios en tensión

La magistrada cuestionada en su comportamiento, afirma que su participación en su cuenta de Facebook forma parte de su libertad de expresión. En este sentido, cabe señalar como vinimos sosteniendo en anteriores pronunciamientos, que la libertad de expresión de los jueces está limitada por la función que ejercen. Porque sus manifestaciones orales, escritas, a través de imágenes o videos, no pueden atentar la imparcialidad e independencia que son esenciales a la función. Es decir, que toda expresión en el ámbito público o privado con trascendencia pública de un magistrado debe ser precedida por un examen interno del propio juez acerca de si la misma compromete o no la dignidad del cargo. Este Tribunal se cuestiona en primer

(46) ANDRUET, Armando (h), “Ámbito de los comportamientos judiciales impropios (I)”, Comercio y Justicia, publicado al 19/10/2016, recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/ambitos-de-los-comportamientos-judiciales-impropios-i/> (disponible al 28/02/2022)

(47) XAMENA ZARATE, Claudina del Valle, “La Expansión de la Ética judicial a la familia del juez” en Ética Judicial Cuaderno 15, vol. 8 N°2, julio/ diciembre de 2019. Poder Judicial de Costa Rica. Pág. 13

término: ¿Puede una jueza subir a su cuenta personal de Facebook un video donde muestra una actitud descontrolada, y gestos impropios?

¿Podemos decir que, en sus participaciones en su cuenta de Facebook, abandonó su rol de juez, “colgó la toga” para actuar sólo como mujer? ¿Es posible realizar tal disociación?

Ha sido ella misma quien ha subido la cuestionada escena a su cuenta personal de Facebook a fin de difundir masivamente esa conducta inmoderada. ¿Es ese el perfil propio de un juez?

La libertad de expresión, decía Bidart Campos es “*un derecho a hacer público y transmitir su pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación: oral, escrita, por signos o símbolos, por radio, televisión, etc*”⁽⁴⁸⁾ Y en este sentido el art. 13 primera parte, de Convención americana sobre derechos humanos, reconoce dicho derecho a toda persona señalando que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” Con lo cual, puede afirmarse que los jueces gozan de esta libertad al igual que cualquier otra persona.

La libertad de expresión es un derecho básico que hace a la democracia como forma de gobierno y de vida. Eso está claro.

Pero, por otra parte, los jueces, como venimos sosteniendo, cumplen una función importantísima en este sistema, y hace a la esencia de tales el ser independientes e imparciales. La legitimidad de su actuación está apoyada en ello, dado que los justiciables ponen en sus manos sus conflictos porque suponen que los resolverán como terceros neutrales, sin tomar parte en ellos. Y para ello justificaran racionalmente sus decisiones en el derecho y la justicia.

Estos conceptos elementales del sistema no hacen más que llevarnos a resaltar la importancia del comportamiento ético del juez en todas sus manifestaciones. Y sobre todo en los tiempos que corren, con tantos cambios a nivel tecnológico cultural, que hacen que vivamos más expuestos y a un ritmo vertiginoso. Esto implica un desafío tremendo para la magistratura que debe velar porque la independencia y la imparcialidad no se desdibujen y se quiebre la confianza ciudadana en el servicio de justicia. Los ejemplos de justicia por mano propia con todos los daños colaterales que despliegan en la convivencia social, revelan que es una urgencia asumir el compromiso ético, porque los costos, de no hacerlo, son demasiado elevados para la sociedad toda.

(48) BIDART CAMPOS, German J. Manual de Derecho Constitucional Argentino. Quinta edición. 1977 Ediar. Pag. 218.

Entonces los magistrados/as como personas gozan del derecho a expresarse libremente, pero su perfil ético exige que también parezcan independientes e imparciales frente a la comunidad. De ahí que la libertad de expresión de los jueces, por cualquier medio existente, tiene el límite de no comprometer su función, de no dañar su imparcialidad ni quebrar o liar su independencia. En este sentido, la prudencia como principio y como virtud debe guiar, no solo su actividad al decir el derecho en el caso concreto, sino su comportamiento en la vida en general y sobre todo su modo de comunicarse.

Y es fundamental la prudencia porque hoy se encuentra superado el aforismo de que los jueces solo hablan a través de sus sentencias, y se ha desechado el perfil del juez acartonado totalmente aislado de la sociedad y recluido a la soledad de su recinto. El principio de acceso a justicia, el reclamo de la sociedad de mayor transparencia, de claridad, de diligencia, hace que los jueces se expresen por distintos medios explicando sus decisiones, que se utilicen las redes para mostrar la labor judicial, etc. Que la brecha justicia-sociedad se torne más estrecha. De ahí la importancia que adquiere la prudencia, frente a estos nuevos escenarios.

El diccionario de la Real Academia española, en su primera y segunda acepción, define a la prudencia como: 1. f. Templanza, cautela, moderación. 2. f. Sensatez, buen juicio. Es decir, implica una idea de equilibrio contrario a la desmesura y en el mismo sentido, Aristóteles entendía la prudencia como la inteligencia práctica que nos permite llegar a la virtud, es decir a hacer el hábito de escoger el punto medio entre dos extremos (vicios), uno por exceso y otro por defecto.

La prudencia no solo es necesaria para fallar en el caso concreto, es decir en el ejercicio de la función al dictar sentencia. No solo debe acompañar al juez en su tarea de ponderar principios y construir argumentos y analizar contraargumentos, y en este sentido la palabra jurisprudencia la contiene específicamente, sino que debe obrar conforme con la prudencia en todas las manifestaciones de su vida en general. La moderación, la cautela deben ser un rasgo característico del juez en su relación con los demás. En su forma de comunicarse públicamente. En sus intervenciones en las redes, en las relaciones vecinales, en sus esparcimientos.

Esta prudencia, cautela, moderación que aplica al decir el derecho en el caso concreto, debe reflejarse en sus actos públicos o privados con trascendencia pública a fin de no dañar la confianza de la ciudadanía en la función. *“Ello denota que la mesura que se espera de un juez, al momento de sentenciar debería evidenciarse también en aquellos actos de la vida privada que puede llegar a tener trascendencia social”* ⁽⁴⁹⁾

(49) Ronsini, Alejandra en *El liderazgo ético de la conducta pública del juez en Tratado de Derecho Judicial* T I cap. XXIII Pag. 836).

Rafael León Hernández, licenciado en Psicología y especialista en temas relacionados con la ética pública luego de analizar el Capítulo XI del Código Iberoamericano de Ética Judicial, reflexiona acerca de que *“Lo que el Código pide no es sencillo, como tampoco lo es la virtud de la prudencia. Demanda, en primer término, una mirada introspectiva que dé cabida al autocontrol y al uso de la razón, porque sin conocerse y gobernarse a sí mismo, será incapaz de dominar el efecto de su temperamento en las relaciones con las demás personas, en la interpretación de los hechos y en las resoluciones judiciales”*⁽⁵⁰⁾ Y luego desarrolla cómo el principio de la prudencia, ese que está contenido en el código referido, se convierte en virtud y por ello habla de la virtud de la prudencia y así lo explica: *“Ahora bien, al inicio hay que pensar y decidir cada vez que nos encontramos ante situaciones que requieren del ejercicio de la prudencia. Cada situación será distinta a la otra y requerirá de un empeño consciente y constante para atemperar nuestro comportamiento ante las circunstancias que nos toquen confrontar. Pero a fuerza de reiterar conductas, a fuerza de ser prudentes, se genera un efecto en nosotros: el paso de la prudencia como valor, a la prudencia como virtud”* Este autor considera a las virtudes como “valores apropiados” que de tanto ponerlos en práctica, anidan en nuestro carácter. Con lo cual, de aquí se desprende la necesidad del buen hábito en la vida, tanto dentro como fuera de los Tribunales.

Rodolfo Vigo expresa que el objeto material de la ética es el juez, definido como una persona humana, dotada por la Sociedad de un poder, de dirimir conflictos con soluciones justas, a través de la aplicación del derecho vigente, y merced a contar con determinadas idoneidades. Es decir que la legitimación de ese poder, descansa en las idoneidades que la persona detenta. Entre las que resalta la ética, que trasciende a todas las demás y les da sentido porque se asocia al fin mismo de la función: el bien, el bien para el servicio que detenta, para sus destinatarios y para sus colaboradores. *“Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”*⁽⁵¹⁾

Hoy, ante la marcada desconfianza en las instituciones, incluido el poder Judicial y la crisis de legitimidad, es una exigencia ineludible de cada juez revisar sus conductas públicas o privadas con acceso público, bajo el tamiz de la ética. El compromiso es mayor en tiempos críticos. Es que *“La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto*

(50) HERNANDEZ, Rafael León, “Gobernarse a sí mismo” en Ética Judicial Cuaderno 14 vol. 8 N°1 enero-febrero 2019 en File:///C:/Users/btorr/Downloads/Premios%20Ensayo%20CIEJ%202018.pdf. (disponible el 13 de noviembre de 2022)

(51) PIERO CALAMANDREI. Elogio de los jueces escrito por los abogados. Versión castellana: Sentis Melendo, Medina Gaijo y C. Finzi. Bs. As. Edic. Jcas. Europa América, 1989 pp 261-262)

razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general ...”⁽⁵²⁾

Armando Andruet habla de Libertad de Expresión como un derecho “debilitado” en los jueces, considera que los jueces no pueden decir que publican nada en sus perfiles de las redes sociales a “título personal”, porque deben ser conscientes del amplio alcance que tienen sus publicaciones, etc. En este sentido, señala la Red Mundial de Integridad Judicial, UNODOC, en las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces “*Si bien los jueces, al igual que otros ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencia, de asociación y de reunión, siempre deben comportarse de tal manera que se conserve la dignidad de sus cargos y la imparcialidad e independencia del Poder Judicial. De igual manera, la forma en que un juez utiliza las redes sociales puede tener un impacto en la percepción pública respecto a todos los jueces y la confianza en los sistemas de justicia en general...*”

III.5. Redes sociales. Facebook. Nociones elementales

Antes que nada, cabe señalar que existen distintos tipos de plataformas sociales. Andruet diferencia al menos cuatro tipos: 1-Sitios de red social que priorizan el contacto personal, por ejemplo: Facebook, twitter, linkedin, tinder, etc. 2-Sitios de contenido generado por el usuario, como youtube, Blogger, Wikipedia, entre otros. 3-Sitios de mercadotecnia y comercialización, tales como Amazon, eBay, Groupon, y 4- Sitios de juegos y entretenimientos, ej.: Farmville y Cityville.

Ahora bien, nos interesa considerar la red social Facebook a fin de analizar el caso en cuestión. Se trata de una plataforma digital, creada en 2004, que nuclea a personas o comunidades con intereses comunes. Se basa en establecer contacto con personas de diferentes partes del mundo y compartir con ellas información de todo tipo y formato (textual, audiovisual, etc) La cual es una red social. Es decir, es una plataforma digital, creada en 2004, que nuclea a personas o comunidades con interés comunes. Se basa en establecer contacto con personas de diferentes partes del mundo y compartir con ellas información de todo tipo y formato (textual, audiovisual, etc).

Habilita que se registren usuarios de todo tipo: individuos, empresas, grandes o pequeñas, comunidades de toda índole, fundaciones, instituciones educativas, estatales, etc. para estar en contacto unas con otras y poder así compartir contenido.

Es decir que la función primordial de esta red es **conectar usuarios**, en el día a día. Así, éstos pueden realizarse comentarios de manera pública,

(52) Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial recogida en el dictamen de la CIEJ, de 16/3/2018, bajo el título “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación”)

enviarse mensajería privada e incluso realizar conexiones en directo a través de vídeo, por medio de la funcionalidad de “Facebook Live”

Claro está, que la plataforma ha ido evolucionando desde sus orígenes y hoy en día no solo permite compartir una imagen, un video, etc., sino también un simple sentimiento o emoción, la localización y la música que se está escuchando.

Asimismo, tiene un uso más profesional y admite al usuario que así lo desee, convertirse en Community Manager, ya que proporciona la oportunidad de estar en contacto con personas que se mueven en el mismo rubro. Así, se puede hacer “Networking”⁽⁵³⁾, conocer clientes e incluso en una Fan Page uno puede vender sus propios productos.

Es sumamente sencillo registrarse (para lo que se necesita un correo electrónico de Gmail o plataforma similar con contraseña personal), se crea el perfil personal y automáticamente ya se puede comenzar a interactuar.

Si bien puede configurarse la privacidad y restringir la audiencia que recibirá nuestros contenidos, siempre algo puede ser totalmente público y hay que tener en cuenta que, hasta el mismo Facebook en su servicio de ayuda al usuario, realiza esta advertencia. Es decir que, si bien es sumamente prudente activar todos los mecanismos de seguridad que la plataforma brinda para preservar la privacidad y controlar la información compartida, siempre existe la posibilidad de que ese contenido se convierta a público, se viralice, etc, etc. y se expanda más allá de nuestro objetivo original.

Se puede limitar el acceso a nuestra información personal al aceptar como amigo únicamente a personas de confianza, establecer que solamente nuestros amigos puedan tener acceso a nuestra cuenta y a la información que esta contiene.

Facebook permite que la lista de amistades esté oculta al público, es decir, que nadie pueda conocer quiénes son los amigos del usuario. No obstante, el usuario nunca estará enteramente seguro de que lo que publique será visto únicamente por las personas autorizadas. Ello porque todo lo que una persona publique en Facebook puede ser objeto de una captura de pantalla, por ejemplo. Consecuentemente, el usuario siempre debe ser muy cuidadoso con el contenido que publica.

El Tribunal Supremo de Costa Rica entiende con arreglo a los cánones de ética, receptados en el Código de ética Costa Rica Corte Suprema de Justicia. (Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de abril de 1999) que allí rigen la conducta judicial que *“Toda publicación a través de una red*

(53) “Networking es aprovechar un espacio y tiempo determinado para conocer personas que puedan aportar para tu aprendizaje en la vida laboral” disponible en: <https://rockcontent.com/es/blog/que-es-networking>

social digital siempre será considerada una expresión pública sin importar los ajustes de privacidad que haya establecido el usuario. 2. La facilidad de reproducción de lo publicado hace imposible que se considere una expresión privada. 3. Se debe tener extremo cuidado a quién se envían comunicaciones privadas. Es imprescindible que los receptores sean las personas a las que se les tenga extrema confianza”⁽⁵⁴⁾

Toda actividad que genera un individuo en la red constituye su visibilidad, que puede ser positiva o negativa. Esta visibilidad puede ser autoconstruida a partir de los posts de un blog, los mensajes de Twitter, los comentarios a vídeos, fotos ..., pero también puede ser fruto de referencias o comentarios de terceros.⁽⁵⁵⁾

Entonces, así como resulta atractiva la oferta de esta plataforma virtual, que acorta distancias y permite interactuar con personas y grupos afines sin fronteras, también es un espacio propicio para el fraude, la suplantación de identidad, etc. por lo cual es menester que los jueces agoten todas las medidas de seguridad disponibles a fin de evitar ser víctimas de conductas fraudulentas o mendaces. En este sentido la Comisión de Ética judicial⁽⁵⁶⁾ culmina con una serie de recomendaciones para los jueces y su participación en las redes, entre las que destacan las siguientes: “...6-Tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor. 7.- Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente. 8.- Hacer uso de medidas de seguridad informática de alta seguridad (contraseñas, antivirus, antimalware, prevención contra la suplantación de la identidad –antiphishing-, entre otros). 9.- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o

(54) MOROS LUCES, Gabriel M. ÉTICA JUDICIAL Y EL USO DE LAS REDES SOCIALES en Revista Jurídica UPR Vol. 87 pág. 1347 en: <https://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2018/06/08-%c3%89ticJudicial.pdf> (disponible el 8/10/2022)

(55) https://f72a491e-a-ef8ef19a-s-sites.googlegroups.com/a/espacio3i.com/cibercultura_publico/modulo-3-aspectos-metodologicos-de-la-cibercultura/2-comunicacioneidentidadesculturaleseninternet/giones2.pdf?attachauth=ANoY7cq_YPEUjuaEpGBjtKL4S9zfZGAaWAmaVPHXn7IDXm9Rp5dlelKEFsoa8UOhl-Ba3qNqvY0lV08bTkYzRGcBCeZyo5xtvGItkOmRAVjp0-REw_O9mwgddfpI7h5r9S-R8K4kx4PYJABaW2Eo_uQ50kly4_bsxAAf4Fdtpn5T4Ewb0v9u136lluyGUq2G1rstQrVB-yZqXvJok4TfillzLH8PQfNesdfYCvanu7Gmz6kkP95nP-7TVoOs_CMHF1LQoyglNgs-bttXSIgip_sZ0ftO1ANetSfQIGfUK2AgYO1om81DQ9vEJuzSRX2UbqMpV9VXcxCMxO-Y4jIw3jxdkd8GSUgwbXlwrsw-nwGzYOg08AQ_JxJ9sy0xY%3D&attredirects=1 Aina Giones-Valls y Marta Serrat Brustenga “La gestión de la identidad digital: una nueva habilidad informacional y digital” Revista Bid número 24. junio 2010

(56) En la Recomendación a Costa Rica, en: Dictamen, del 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica. Ponente: Comisionado David Ordóñez Solís file:///C:/Users/btorr/Downloads/Dictamen_CIEJ_2015_Jueces_y_redes_sociales.pdf (Disponible el 3/10/2022)

manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales.”

Por ello Marcelo Baez sentencia con acierto que *“Reflexionar sobre el impacto real de las publicaciones (y actividad) es imperativo (...) La mecánica de las redes permite que una publicación sea compartida una cantidad indeterminada de veces multiplicando su impacto. Todavía más, ni un juez está exento de reproducir (sin saberlo) una noticia falsa o un material de contenido dudoso o inapropiado o bien un enlace con virus”*⁽⁵⁷⁾

Es bueno tener en claro, sin lugar a dudas, a la luz de todo lo descripto, que *“Comentar algo en la Internet a una audiencia consentida, no es funcionalmente equiparable a comentar algo en una reunión presencial con amigos. Tal equiparación es como mínimo, ingenua. Formular comentarios en la Internet es funcionalmente más parecido a publicar comentarios en un periódico de circulación mundial que publica la misma edición ininterrumpidamente todos los días sin que los ejemplares se agoten y en los que la información y comentarios publicados pueden ser alterados sin el consentimiento del autor. Las redes sociales no son una extensión del hogar familiar. Se trata de un medio de comunicación e interacción con un alcance amplísimo. El usuario pierde el control de lo que publica en la red. Por ello, cuando un juez publica información en una red social consiente a que lo publicado sea divulgado más allá de su cuenta o página. Implícitamente consiente a perder control sobre dicha información”*⁽⁵⁸⁾.

Otra posibilidad que ofrece Facebook es la de integrar grupos, que pueden ser de tres tipos: *Abiertos/Públicos*, aquellos a los que podemos incluirnos sin necesidad de que nos autoricen. su contenido es totalmente público, sea una parte del grupo o no. *Privados/Cerrados*, si bien estos pueden ser encontrados en el buscador, para formar parte de él o ver el contenido debemos ser aceptados por alguno de los administradores. Y *Grupos Secretos*, no se encuentran en los buscadores, solo un administrador o miembro del grupo secreto nos puede invitar a acceder a él y no es posible difundir, no compartir su contenido en la plataforma.

(57) Baez, Marcelo “Jueces y juezas en redes sociales” en [www. Saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar) sistema argentino de información jurídica. 20 de mayo de 2019 disponible en : <http://www.saij.gov.ar/marcelo-baez-jueces-juezas-redes-sociales-dacf190060-2019-03-20/123456789-0abc-defg0600-91fcanirtcod?q=%28id-infojus%3Adacf190060%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1> (disponible el 14/10/2022)

(58) FIGUEROA, Sigfrido Steidel Ética judicial, la Internet y las redes sociales, ÉTICA JUDICIAL Cuaderno 12 Vol. 7, N° 1, enero-junio 201poder judicial de costa rica <https://eticayvalores.poderjudicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/cuaderno12.pdf> (disponible el 14/10/2022)

En resumen, Facebook es un espacio virtual, específicamente una red social, apta para *unir a usuarios en una misma comunidad*, facilitando que compartan experiencias, estados de ánimos o emociones, momentos y conversaciones, así como les otorga la oportunidad de poder contactar con una empresa.

Seguidamente, y teniendo en cuenta la función pedagógica y preventiva de este Tribunal, y teniendo en cuenta la breve reseña anterior, hay que dejar en claro que una red social no puede ser considerada jamás un espacio privado, donde el titular de la cuenta o perfil puede controlar el alcance del contenido que publica y la audiencia que lo recibe. Las redes sociales son espacios públicos esencialmente, más allá de las medidas de seguridad que se apliquen para restringir la divulgación del contenido de cada perfil, existen muchas maneras de que la información compartida a “nuestros amigos” virtuales, llegue a otros y se replique sin control. Comenta con acierto Andruet *“En realidad, la CIEJ quiere acentuar la apelación a la responsabilidad del conocimiento que los jueces deben tener cada vez que se suman a una red social. Conocimiento en cuanto a que el mensaje -escrito o visual- que ejecutan es puesto a una audiencia que no se controla, que es abarcativamente inconmensurable, como también que los registros documentalmente depositados quedan allí sine die y que finalmente son de accesibilidad instantánea por cualquiera.”*⁽⁵⁹⁾ Es un artículo en el que comenta y señalan y los aspectos más sobresalientes del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial surgido a raíz de una consulta realizada por el Poder Judicial de Costa Rica. En este punto, cabe detenernos, dado que el dictamen de la CIEJ brinda detalladamente una serie de recomendaciones para la participación de los jueces en las redes sociales. En primer lugar, explica las características de las redes más usadas, luego resume los aspectos comunes de todas ellas, tales como la audiencia basta y que puede llegar a estar fuera del control del titular de la cuenta, la permanencia de la información compartida, la posibilidad de recuperar ágilmente los contenidos subidos de manera selectiva, y por último, señala que *“cada proveedor fija el contenido del acuerdo de uso de la información que exige al usuario para permitirle el uso de la red”* y por ello es importante ser minucioso al examinar esos términos. Más adelante, enuncia cuáles son los deberes especialmente comprometidos en el uso de las redes sociales. En este sentido, dice que todos los principios o exigencias contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial son atravesados por el uso de las redes sociales. En cuanto a la independencia, señala: *“Es preciso que el juez sea independiente y así luzca a un observador normal. Esto significa que no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas por fuera de la objetiva fuerza de convicción que*

(59) Andruet, Armando. “Los jueces y las redes sociales” artículo en diario digital Comercio y Justicia publicado el 27 de julio de 2016 (disponible el 27/11/2022 en <https://comercioyjusticia.info/opinion/los-jueces-y-las-redes-sociales/>)

*encuentre en las argumentaciones vertidas en un debate judicial (arg. art. 4 CE) Consecuentemente, no puede, en las redes, formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo". Y cita los deberes de moderación y prudencia contenidos en el art. 8 del Código IEJ como plenamente aplicables en este ámbito. "La imparcialidad a que se refiere el capítulo II del CE no solamente deber ser observada por el juez sino que debe evitar situaciones que pudieran llevar a un observador razonable a abrigar dudas a ese respecto (art. 11 del CE)". Y más adelante precisa: *El art. 43 dispone que el juez debe «promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Esta responsabilidad institucional encuentra un escenario particularmente exigente en las redes sociales debido a la amplitud de la audiencia que pueden alcanzar...*" Y aquí resulta oportuno citar a Malem Seña cuando explica *"En todos estos casos se asume además que el comportamiento impropio de un juez es trasladable al conjunto de la judicatura y que la percepción de un caso particular genera una generalización respecto de todos los jueces. Es en virtud de estas razones que hay que prohibir comportamientos impropios, aunque en muchos de estos casos la sentencias que los jueces dictan no se vean afectadas en su juridicidad. Basta que se afecte o pueda verse afectada la apariencia de juridicidad. En este sentido, a los jueces se les exigiría una actitud y un comportamiento que va más allá del mero cumplimiento del derecho"* (MALEM SEÑA, Jorge. *Pueden las malas personas ser buenos jueces*" pag. 396)*

Volviendo al caso, la magistrada en su descargo confunde el ámbito donde se pone en cuestión su accionar, su cuenta de facebook es netamente un espacio público, porque si bien ella escoge con quienes interactuar, o a quienes compartir sus contenidos, existen diferentes maneras de llegar a ese contenido y replicarlo, acceder a los comentarios que genera, tomar una captura de pantalla y viralizarlo, etc. con lo cual nunca puede afirmarse que se trata de un espacio privado. Y en este sentido, los pocos instrumentos existentes respecto del uso de las redes por parte de los jueces insisten, en primer lugar, en la necesidad de que antes de participar en una red social, cada juez debe capacitarse acerca de las características de la red, los mecanismos de seguridad, etc. Por otra parte, la Dra. Rodríguez, en su defensa, sólo analiza ciertas exigencias éticas, y elude otras, tal y como se trata de exponer en esta resolución. Al decir que *"en modo alguno comprometía su imparcialidad o independencia, dado que en los casos concretos en los que le tocaba intervenir no inclinaba la balanza hacia ninguna parte del litigio, ni obedecía directivas de nadie, ni representaba a grupo alguno"* le resta importancia a la responsabilidad que el cargo implica para el sistema de justicia en general, y a lo que significa el quiebre de la confianza ciudadana en ese mismo sistema.

Existe otro documento más actual y muy elaborado en la materia en análisis: las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por

los jueces de la Red Mundial de Integridad Judicial ⁽⁶⁰⁾ donde se destaca, siguiendo la misma línea que venimos desarrollando, que *“Si bien los jueces, al igual que otros ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencia, de asociación y de reunión, siempre deben comportarse de tal manera que se conserve la dignidad de sus cargos y la imparcialidad e independencia del Poder Judicial. De igual manera, la forma en que un juez utiliza las redes sociales puede tener un impacto en la percepción pública respecto a todos los jueces y la confianza en los sistemas de justicia en general.”* Y este dato fundamental no fue tenido en cuenta por la magistrada en sus distintas intervenciones en su cuenta de Facebook.

El documento señalado en un apartado dedicado a contenido y comportamiento en las redes sociales en el punto 18 indica *“Los jueces deben ser cautelosos en cuanto al tono y el lenguaje, ser profesionales y prudentes con respecto a todas las interacciones que tengan en todas las plataformas de redes sociales. Puede ser útil considerar, con respecto a cada caso, el contenido de las redes sociales (como publicaciones, comentarios en publicaciones, actualizaciones de estado, fotografías, etc.) y cuál podría ser su impacto en la dignidad judicial si se divulgara al público en general. La misma precaución aplica a las reacciones a publicaciones realizadas por otros usuarios en las redes sociales”*.

En el Noveno Dictamen, de 12 de marzo de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías: ventajas y desafíos éticos. Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía, señala las conclusiones de la reunión conjunta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y la Comisión de Ética Judicial de España celebrada en Madrid el día 4 de julio de 2019. Donde se destaca la necesidad de *“...remarcar la conveniencia de ser especialmente prudentes respecto de cómo presentarse (manifestando o no la condición de juez), el contenido de las intervenciones (que siempre han de venir marcadas por la cortesía y la educación) y la interacción con otros en la red (que debe velar por que no genere ninguna apariencia de falta de imparcialidad).”* En estos espacios la prudencia y el autocontrol deben afilarse como nunca, es un punto que se resalta en los pocos instrumentos específicos que regulan la materia en análisis.

En este sentido y yendo al ámbito estrictamente local, resulta aplicable al caso el Acuerdo reglamentario N°1670 (25/11/2022) *“Criterios orientativos vinculados al uso de las plataformas o redes sociales por magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Córdoba”* que en su artículo primero enumera diez recomendaciones *“como criterios orientativos”* en el uso de las redes sociales por los jueces y funcionarios. En el punto primero declara

(60) La Red Mundial de Integridad Judicial, UNODOC, fue lanzada en abril del año 2018, en Viena, Austria. *“Es una plataforma para proveer asistencia a los poderes judiciales en el fortalecimiento de la integridad judicial y la prevención de la corrupción en el sistema de justicia”*.

que el derecho a la libertad de expresión de los jueces se encuentra limitado o afectado. Luego, en el punto dos recomienda el uso de las redes sociales por parte de los jueces y en el tercero dice que deberán identificarse con su verdadera identidad, dejando a criterio de los mismos si mencionan o no su cargo o función, pero señala que en caso de hacerlo “se deberán extremar aún más la prudencia y cuidado de las acciones en ellas” En el punto cuarto se resalta el carácter “absolutamente público de todas las acciones desplegadas en ellas” y pone en deber de los jueces el conocer el funcionamiento y la dinámica de las redes sociales, advirtiendo categóricamente que en caso de incurrir en un comportamiento impropio en las redes aunque alegaren desconocimiento de dichas cuestiones de igual manera serán alcanzados por los reproches éticos que pudieran hacerseles. El punto cinco reconoce una práctica corriente que se genera en estos espacios que es la de una “mayor desinhibición” y por eso recomienda un accionar “atento y reflexivo” duplicando el extremo cuidado de la prudencia. Es interesante destacar esta palabra que se repite en los instrumentos de ética judicial en general y se resalta en los que se refieren exclusivamente al comportamiento de los magistrados en el contexto de las redes: la prudencia, que este reglamento considera impuesta por el mismo cargo y por tanto necesaria. Además, hace ver en el punto siete que los jueces se hallan más expuestos “recae sobre ellos un plus de observación” y luego explica cómo las faltas a la ética cometidas por algún magistrado en las redes alcanzan a todos los jueces y con un impacto mucho más amplio y extendido. Pero lo que resulta esencial de este instrumento es la recepción de un concepto, que ya había sido aplicado por este Tribunal con anterioridad⁽⁶¹⁾, que es un “criterio precautorio virtual” una especie de test de razonabilidad de lo que se publica en las redes, un examen previo haciéndose la pregunta de si eso que va a publicar, compartir, postear en las redes también podría hacerlo en el mundo “real”, interpersonal. Si se pasa satisfactoriamente el examen es probable que esa intervención no produzca afectación, de lo contrario se debe revisar “debidamente”. Y dice la recomendación número diez que las publicaciones que no han superado el test de razonabilidad ético judicial, harán pensar a la colectividad que los jueces pueden realizarlas, cuando en realidad ello no es así y ello, destaca, conlleva un deterioro de la confianza pública en la tarea judicial y descrédito en el poder judicial en su totalidad.

A modo práctico, cabe citar “las recomendaciones del juez retirado Herbert B. Dixon, Jr. de la Corte Superior del Distrito de Columbia, quien se dedica a dar conferencias sobre la intersección entre las leyes y la tecnología. Sus recomendaciones resumen uno de los mensajes más importantes de este escrito: utilizar las redes sociales con sensatez. Las mismas consisten en cuatro preguntas que todo juez debe hacerse antes de publicar en una red social: 1. Si alguien más me estuviese mirando, ¿me avergonzaría de lo que voy a publicar? 2. ¿Qué diría mi madre si viera lo que he publicado? 3.

(61) Véase Res, N°12/19

¿Qué impresión daría si mi publicación apareciera en la primera plana de un periódico? 4. Lo que quiero publicar, ¿viola los Cánones de Ética Judicial?”⁽⁶²⁾

El segundo artículo del Acuerdo aludido incorpora cada una de las recomendaciones analizadas al Código de Ética Judicial de nuestra provincia, como regla 4.6, como una ampliación de su texto tal como estaba previsto en dicho cuerpo en la Regla 6.4.4. Es decir, estas recomendaciones ya son parte integrante del Código como guía expresa del comportamiento de los jueces en las redes. Y ellas se aplican al accionar de la Magistrada en el presente caso.

III.6. Faltas éticas

Podemos decir a la luz de los instrumentos de ética judicial citados y analizados en la presente resolución, los principios contenidos en ellos como exigencias aplicables a la vida profesional y personal de los jueces, y los referidos a su actuación estrictamente en el plano virtual en sus intervenciones diversas en redes sociales, que las conductas reprochadas a la Magistrada Rodríguez, constituyen faltas éticas.

Constituyen faltas a la imparcialidad, dado que, como se dijo no solo es importante ser imparcial e independiente, sino demostrarlo, con la imagen de imparcialidad e independencia que se exhiba en la cuenta personal de Facebook. Como se ha desarrollado en esta Resolución, atendiendo a los fines pedagógicos que cumple este Tribunal, la imagen es todo en las redes sociales, el perfil digital se constituye con lo que uno aporta, comenta, busca, comparte, etc. y asimismo lo que las amistades comentan de las publicaciones también define ese perfil. Los hechos descriptos y denunciados a la Magistrada Rodríguez, si bien no representarían un problema para cualquier ciudadano común, si implican una violación a la regla 3.9 del Código de Ética judicial, dado que el perfil de la jueza no es compatible con el ejercicio del cargo que ostenta, en tanto, a la luz de un observador razonable y considerando en conjunto todos los hechos denunciados, compromete su imparcialidad y daña la confianza pública en la investidura judicial. Asimismo, una conducta descontrolada, grabada y subida a la cuenta de la jueza, aun cuando haya sido realizada con anterioridad a su asunción como tal, al ser compartida, se actualiza y respalda y se afirma aún más con los comentarios de adhesión que incluso tildan a la jueza en cuestión como militante, nada más contradictorio, atento al perfil imparcial que debe asumir una magistrada. Y además el gesto impropio que se destaca en

(62) Cita de The Digital Edge: Ethical Perils of Social Media for Lawyers and Judges, L. TECH. TODAY (25 de marzo de 2014), <http://www.lawtechnologytoday.org/2014/03/ethical-perils-of-social-media-forlawyers-and-judges> (podcast, minutos 20:48–22:15) realizada en Revista Jurídica “Ética Judicial y el Uso de la redes sociales” MORO LUCES, Gabriela M. en Revista Juridica UPR Numero 4 (2018) pag 1351

el video compartido, viola el decoro y la integridad que deben regir la vida de un magistrado o magistrada. Tal como se especifica en la recomendación número 6 de la regla 4.6 del Código de Ética Judicial de nuestra provincia. “Los jueces y funcionarios deben mantener el decoro, la integridad y la moderación en todas las publicaciones que cumplen a través de las plataformas sociales”.

Al analizar las conductas reprochadas, podríamos sostener que la que se refiere al uso de las redes en horario de trabajo, dado que ello solo fue comprobado en dos ocasiones, teniendo en cuenta las capturas aportadas, y se refieren a la colocación de un “me gusta” o un simple comentario que no consume un tiempo significativo, tal conducta merecería tan solo una simple recomendación. Sin embargo, la sucesión de comportamientos impropios en su conjunto reflejan, como se dijo, el perfil de una jueza comprometida activamente con una visión ideológica determinada, promoviendo conductas desmesuradas contrarias a la prudencia y la imparcialidad judicial, lo que daña la confianza pública en el sistema de justicia y por tanto la hacen merecedora de un reproche mayor que amerita la elevación al superior tribunal de justicia a efectos de su análisis a la luz de sus facultades constitucionales asignadas.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: I- Formular a la Sra. Vocal de Cámara en lo Criminal de la Provincia Dra. X en razón de haber transgredido las reglas 3.9, 3.16 y 4.6 del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, la medida correctiva de recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a los efectos de su análisis y resolución en el marco de las facultades constitucionales asignadas (Regla 5.1.2) II. Protocolícese y hágase saber.

IV. PROPUESTAS DE PAUTAS Y CAPACITACIÓN

Los principios éticos contenidos en los códigos de ética judicial son parámetros de conducta que cobran mayor importancia en su aplicación en un espacio como el virtual donde con cada intervención del usuario, por ejemplo, de una red social, que es el tema que nos ocupa, se va trazando un perfil digital el llamado “yo digital” que permite conocer de la persona incluso mucho más que de lo que dice su curriculum vitae, por lo que implica una responsabilidad ética mayor la participación de los jueces y juezas en estos espacios virtuales.

El caso analizado nos enfrenta a la necesidad de explicitar pautas de comportamiento que regulen este espacio particular, más allá de la existencia de esos principios y de incluso códigos que los receptan. La situación en materia de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba, que es el ámbito en el que se situó ex profeso el caso objeto de este trabajo, refleja un trabajo y desarrollo constante del tema, con una trayectoria de casi veinte años de resoluciones, dictámenes de consultas, capacitaciones, etc., que propiciaron la actualización del mismo código que hoy recepta recomendaciones concretas referidas al uso de la redes sociales por parte de la magistratura, siendo este el único documento en el país que contiene referencia expresa en la materia.

No obstante, es importante, aun cuando no se cuente con un tratamiento tan desarrollado como el caso de Córdoba, delinear patrones que guíen la conducta de los magistrados en las redes.

Entonces, en primer lugar, a título de recomendación y a la luz de lo trabajado en estas páginas, cabe decir que cada magistrado/ a:

- Debe evaluar previamente a la apertura de una cuenta en una red social, los alcances de la plataforma y la conveniencia, los pros y los contras de su creación.

- Debe tener en claro que se trata de un ámbito con trascendencia pública en extremo y debe conocer y hacer uso de las medidas de seguridad y configuraciones de privacidad disponibles y revisarlas frecuentemente. Y tener en cuenta que, aun si no es usuario frecuente de las redes, el uso que de ellas hagan sus familiares cercanos, puede implicar riesgos a su privacidad y seguridad.

- Debe ser cuidadoso con el contenido que publica, ya sean fotos, videos, comentarios que realiza, artículos, etc. cuidar el tono, el lenguaje a emplear,

los gestos, los emoticones, e imágenes que elija para expresarse, debe ser prudente, evaluar su impacto en la sociedad y si afectaría la dignidad del cargo.

- Debe ser respetuoso y evitar burlas, compartir, o colocar “me gusta” a cualquier contenido discriminatorio, vejatorio o que trivialice las preocupaciones ajenas, etc.

- Debe ser cauteloso con las amistades con las que más interactúa y con la colocación de “me gusta” a sus publicaciones. Lo mismo se aplica para el seguimiento, comentarios o “me gusta” dirigidos a ciertos grupos, campañas, comentaristas, a fin de que su vinculación con estos no contribuya a dañar la confianza pública en la imparcialidad del juez o jueza en cuestión y en la imagen del poder judicial en general.

- Debe evitar usar su cuenta para promover intereses financieros, comerciales o de tinte político.

- Debe tener presente siempre, previo a publicar algo, “el criterio precautorio virtual” es decir realizar un examen empírico y preguntarse si todo aquello que expresa: escribe, publica, comenta, apoya etc. considera que también lo podría hacer en el ámbito interpersonal, es decir en los espacios sociales no virtuales.

- Debe hacer un monitoreo frecuente de la red o redes en las que interactúa, revisar asimismo los contenidos que le son compartidos, o en los que es etiquetado, etc.

Ahora bien, la manera de internalizar estas pautas debe ser a través de la capacitación, pero una formación que invite a la reflexión. Del caso estudiado, se desprende que la jueza desconocía que sus intervenciones tenían trascendencia pública masiva, que el alcance y la forma de difusión de la información compartida, escapaba de su control. Que ese ámbito no es estrictamente íntimo y por lo tanto viable para expresarse sin reparos y dejar ver su ideología, posiciones sobre ciertos temas de discusión, etc.

Es decir, es menester contar con un espacio pedagógico basado en el taller de casos prácticos, dictados con cierta frecuencia, donde puedan trabajarse los principios éticos desarrollados en los códigos de ética más importantes a nivel local, regional e internacional y ver su implicancia práctica en el uso de las redes por los jueces. Para que los jueces puedan advertir la plena vigencia de los mismos en estos espacios virtuales, que tienen apariencia de privados, pero que son eminentemente públicos en virtud de su alcance, de la imposibilidad de controlar el destino de lo que se publica, y la permanencia de esa información, que puede ser rescatada en cualquier momento por cualquier usuario que maneje básicamente el mundo de las redes.

Pesa sobre los poderes judiciales la tarea de construir una capacitación judicial en virtudes, pero aplicada a casos concretos, donde se desarrollen

roles, que puedan despertar conciencia en los actores de las implicancias de sus comportamientos en la mejora o detrimento del servicio de justicia. El C. I. E.J.⁽⁶³⁾ en el capítulo IV habla del Conocimiento y Capacitación como una exigencia ética que deben asumir los jueces. Y el art. 28 la entiende como “... el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia...” Por último, el art. 30 habla de la obligación que pesa sobre los jueces de formarse, no solo en lo técnico, sino en “las actitudes éticas adecuadas” (Art. 29).

No debe soslayarse este aspecto de formación permanente, dado que constituye la base para fomentar la excelencia, mejorar el servicio, internalizar pautas, repensar la función, los comportamientos, analizar casos dudosos, desarmar y desnaturalizar malas prácticas y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. Como afirmábamos al principio, no se puede hablar de función judicial sin ética. Ética que traspasa la función y se proyecta a la vida pública y privada de quien la detenta. Y abordar la capacitación, con esta dinámica de dialogo, de interacción razonada, porque al decir de Vigo: “La capacitación judicial, al tener por objeto todo lo requerido para que el servicio judicial que se preste sea el mejor posible, debe reflejar en su ámbito institucional, como en su pedagogía, una marcada actitud dialógica en tanto disposición para escuchar al otro, rebatir argumentos y aceptar cambiar puntos de vista”.⁽⁶⁴⁾

Es por ello que, en la construcción de esta forma de capacitación, resulta muy significativo el aporte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial cuando señala: “Si bien los procesos de formación centrados en el conocimiento de las normas son importantes, ya sean éticas o jurídicas, estos se deben acompañar por otras iniciativas que permitan a los jueces y las juezas una mejor apropiación de los principios y virtudes requeridos para el ejercicio de tan importante cargo. Estas iniciativas pueden incluir desde el análisis de casos prácticos (dilemas éticos), hasta otras menos tradicionales como el uso de recursos artísticos o actividades deportivas como medios complementarios para fortalecer el desarrollo moral de las personas juzgadoras”⁽⁶⁵⁾.

Es decir, la modalidad de talleres, con determinada frecuencia, donde se puedan aplicar los principios a casos prácticos reales o a dilemas éticos que surjan del fragmento de una película, de una obra teatral, distintos tipos de

(63) Código Iberoamericano de Ética Judicial.

(64) Vigo, Rodolfo, en colaboración con Silvana M. Stagna en “Algunas características de una adecuada capacitación judicial actual” en *Ética y Responsabilidad Judicial* Cap. XIV pág. 232.

(65) Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, comisionado de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en Décimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez Pág. 3 Introducción punto 11

intervenciones de los jueces en las redes que puedan generar dudas acerca de su sujeción a los principios éticos. Eso sí, favorecer la riqueza del análisis, constituyendo distintos equipos de trabajo, donde cada aporte suma y todos puedan reflexionar acerca de los comportamientos, contrastándolos con los principios, etc. asumiendo roles en la resolución de los distintos casos, cuestiones, etc. Dinámica propia de la maestría que tanta riqueza ha aportado a los distintos alumnos que hemos tenido el privilegio de dejarnos atravesar por ella.

V. CONCLUSIONES

Nos preguntábamos al iniciar este trabajo si actuaba conforme con su idoneidad ética el/la juez/a que expresaba su ideología, arengaba conductas desmedidas, etc. en su cuenta de red social, aunque estuviera configurada como privada y si formaba parte de su esfera privada lo que publicaba y era ajeno a su función como juez/a. Y habíamos ensayado hipotéticamente una respuesta al decir que la participación del juez en una red social, aunque se tratara de un perfil privado, suponía trascendencia social, era un campo amplio de difusión, o al menos podía serlo, por lo que la conducta ética resultaba necesaria e ineludible. Generar pautas de comportamiento claras, que guiaran la conducta de los magistrados en esos espacios era una urgencia.

Y efectivamente, al analizar el caso de estudio planteado en este trabajo se puede vislumbrar, en primer término, que las redes sociales son espacios en los que las personas en general encuentran un canal de comunicación mucha más libre de formalidades y un espacio de expresión sin inhibiciones. No resultan ajenos los jueces y juezas a este fenómeno que se experimenta y que se ha agravado con la irrupción de la pandemia y sus restricciones en materia de traslados y reuniones físicas. Siendo la única vía posible de comunicación con nuestros seres queridos o afines, la tecnología explotó y las redes triplicaron sus usuarios, y contenidos, de la índole más diversa, fueron multiplicándose diariamente mientras permanecíamos recluidos en nuestros hogares.

Pero la necesidad de comunicarnos y la falta de parámetros éticos para definir el comportamiento en este terreno incontrolable que representan las redes, dio lugar a muchos comportamientos al menos cuestionables en materia ética por parte de magistradas o magistrados.

Y así como pasó con la magistrada imaginaria del caso aquí abordado, pasó con muchos otros magistrados. Y el problema real es que, al cuestionárseles su participación en su cuenta personal desde el punto de vista ético, respondían que se trataba del ejercicio de su derecho de expresarse libremente y el muro de su cuenta formaba parte de su esfera privada.

Quedó comprobado que no es así. Que la cuenta personal de una red social no es un ámbito privado, sino eminentemente público y con alcances de difusión incluso mayores que los que se dan por ejemplo en una plaza pública repleta de gente. Además, la información permanece y

puede ser consultada siempre que se la busque. En el caso analizado las conductas cuestionadas a la jueza fueron conocidas por una persona que no era amiga de la magistrada en cuestión, sino amigo de una amiga en común, y además ambos denunciantes se hicieron de la información con una simple captura de pantalla. Lo que demuestra que por más medidas de seguridad que se adopten no existe certeza de que la información subida a la cuenta personal solo va a ser apreciada por el círculo de amigos del titular de la misma. Está claro entonces, que no hablamos de un ámbito privado, sino de uno público con alcance masivo y permanente. Se trata de un espacio que nos abre muchas posibilidades de comunicación de alta riqueza democrática, pero precisa que seamos conscientes de los peligros que implica un ámbito donde la posibilidad de control del usuario se desdibuja considerablemente.

El caso analizado refleja la importancia de realizar una interpretación armónica de nuestro ordenamiento que permita conciliar la libertad de expresión de todos los ciudadanos, con el derecho de todos los ciudadanos a contar con una justicia imparcial e independiente para resolver sus controversias. Es decir, el derecho de los jueces como ciudadanos de expresarse libremente en todas las esferas de su vida y especialmente en el mundo virtual, confrontado con el Poder que ejerce cada juez de impartir justicia, que implica necesariamente el derecho de los ciudadanos de que esto se haga de manera imparcial e independiente, en un Estado constitucional de derecho. Es en este sentido en el que se habla de un Derecho a la libertad de expresión debilitado, restringido o limitado para los jueces, en tanto se antepone a él la obligación que pesa sobre los magistrados de, al ejercer ese derecho, no comprometer la independencia ni la imparcialidad, ni en apariencia, para no dañar la confianza pública en el sistema judicial.

Y en el caso se pudo comprobar que los principios y reglas éticas, contenidos en los distintos códigos, tienen plena vigencia y, con mayor fuerza aún, sobre los comportamientos de los jueces en el ámbito de las redes sociales. Se resaltó la importancia de la imparcialidad y la independencia, dado que no solo los magistrados deben ser independientes e imparciales, sino parecerlo y en ese espacio la imagen tiene un papel preponderante, con lo cual la prudencia debe agudizarse, así como el cuidado del tono y el lenguaje, el decoro, la conciencia funcional, etc.

Un dato que no puede dejar de analizarse cuando se aborda el perfil ético de los jueces es que “Solo uno de cada cuatro argentinos confía en el Poder Judicial. Siete de cada diez no creen en la independencia de la Justicia del gobierno de turno y ocho de cada diez tienen una imagen entre mala y regular de los jueces. Niveles similares de desconfianza existen en diversos países de América Latina, según encuestas de Isonomía y Latino-barómetro. Frente a este panorama asfixiante, no caben los reproches cruzados. Se requieren, por el contrario, iniciativas que procuren superar los

laberintos sobre cimientos más sólidos.”⁽⁶⁶⁾ El desafío es capital, sin dudas. Del análisis del caso en el presente trabajo, se vislumbra la necesidad de contar con un Código de ética que condense los principios fundamentales para un buen servicio de justicia, redactado sobre la base de un consenso, de un dialogo racional entre los juzgadores y otros actores. Que, asimismo, se aprecia la necesidad práctica de contar con un Tribunal que juzgue los comportamientos reñidos con la ética, con una finalidad pedagógica y formativa, apuntando a construir excelencia y no solo sancionar los comportamientos. Que la experiencia de Córdoba en este sentido es riquísima, no solo en materia de responsabilidad ética, sino en las consultas a la comisión de ética, que resulta ser una aliada para los jueces y juezas de dicha provincia que pueden solicitar aclaraciones, precisiones, un poco de luz ante casos difíciles en materia ética y las respuestas pueden resultar disparadores de reformas, adaptaciones, precisiones del código a fin de ir mejorando de manera continua. Ello así, para que las pautas sean guías claras y accesibles, a fin de adecuar las conductas a un servicio de máximos y no de mínimos. La sociedad exige la presencia de jueces que encarnen la excelencia, dado que así legitiman el poder que les es dado.

No obstante, todo lo dicho, y sin dejar de insistir en su necesidad, resulta positivo ir dando pequeños pasos a fin de desarrollar el plano ético en la formación profesional, todo lo cual irá contribuyendo en la tarea apremiante de mejorar a las personas que administran justicia y mejorar la función y el servicio, a fin de responder adecuadamente a las demandas de la comunidad.

Es por ello que en este trabajo se han delineado, a partir de un caso concreto, pautas específicas, como recomendaciones a tener en cuenta por los magistrados/as en sus participaciones en las redes sociales. Puede ser un material útil para subir en la página del Poder Judicial o difundirlo de la manera más creativa y accesible, sin embargo, la mejor manera de aprehender estas pautas es a través de la capacitación de relativa frecuencia.

Decíamos siguiendo a Vigo que la ética apela a la conciencia del juez para comprometerlo racionalmente con su excelencia. Pero para evitar que los principios solo queden en enunciados o las pautas sean solo una lista de buenos deseos, es preciso contar con una formación en materia Ética, que intente precisamente concientizar a los jueces sobre las características de las plataformas en las que participan, acerca del contenido que comparten, las personas con quienes lo hacen, los grupos a los que siguen, las dinámicas en las que quedan inmersos, los alcances de la información subida, etc. y eso se logra a través del análisis dinámico y en pequeños espacios grupales, de casos que presenten dilemas éticos. Donde se asuman roles, se

(66) BELIZ, Gustavo en “Oxígeno y asfixia de la democracia” Diario PERFIL <https://www.perfil.com/noticias/opinion/oxigeno-y-asfixia-de-la-democracia-por-gustavo-beliz.phtml> (disponible el 20 de nov. De 2022)

ensayen resoluciones, o se elaboren dictámenes, etc. que ayuden, primero a concientizar, luego a fortalecer sobre todo en el mejor camino a tomar para afrontar los casos difíciles y a dar el lugar central a la idoneidad ética como una de las que más reclama la comunidad a quienes detentan el poder de impartir justicia.

El desafío, como se dijo, es grande, pero el camino debe trazarse con urgencia, está en juego la confianza pública en el servicio de justicia, y la crisis de legitimidad se afronta formando jueces de excelencia tanto en sus sentencias, como en las plazas, en el cine o en sus cuentas personales de alguna plataforma social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Verónica. Trabajo de investigación de Dogmática jurídica para optar al título de Magister en Magistratura y Derecho Judicial “Ética Judicial en el marco de las redes sociales y la comunicación digital”, *Cuaderno de Derecho Judicial* N° 27- 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017.
- AMAYA, Amalia. “Jueces Ejemplares” en Diego Falconi (ed.), *A Medio Camino: Intertextos entre la Literatura y el Derecho*, 2017.
- ANDRUET, Armando S. (h.), “Códigos de Ética judicial. Discusión, realización y perspectiva”. La ley. 1era. Edic. año 2008.
- ANDRUET, Armando S. (h.), “La integridad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial”, *Diario Comercio y Justicia*, 11.V.16, disponible en <https://comercioyjusticia.info/justicia/la-integridad-en-el-codigo-iberoamericano-de-etica-judicial/> el 20/10/2022).
- ANDRUET, Armando S. (h.), “Ámbito de los comportamientos judiciales impropios (I)”, *Comercio y Justicia*, publicado al 19/10/2016, recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/ambitos-de-los-comportamientos-judiciales-impropios-i/> (disponible al 28/02/2022)
- ARISTÓTELES, “Ética a Nicómaco”. El libro de bolsillo. Clásicos de Grecia y Roma Alianza Editorial Primera edición: 2001 Cuarta reimpresión: 2005 (Introducción, traducción y notas de José Luis Calvo Martínez).
- BELIZ, Gustavo, “Oxígeno y Asfixia de la Democracia”, *Diario Perfil*, www.perfil.com.
- BERNALES, Damián Maximiliano, “Ética y responsabilidad judicial”. En revista jurídica AMFJN mayo 2018 <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2018/05/ETICA-Y-RESPONSABILIDAD-JUDICIAL-Damia%CC%81n-Bernales-final.pdf> (disponible el 30 de octubre de 2022).
- BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de Derecho Constitucional Argentino”. Quinta edición. 1977, Ediar.
- BÖHMER, Martin, “Ala juezale gustó la historia”, 12 de enero de 2022, artículo para La Nación Opinión (disponible el 20 de octubre de 2022 en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/a-la-jueza-le-gusto-lahistoria-nid12012022/>).

- BUNGE CAMPOS, Luis M., "Jueces y redes sociales. Perspectiva desde la ética judicial". *Revista La Ley*, 22/5/2015 p. 1-3.
- Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica (12 de abril de 1999).
- Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (2003).
- Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006).
- DE ZAN, Julio. "Ética, justicia, derecho". Editorial: Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, Montevideo, 2004.
- Diccionario de la lengua española, 23º, ed [versión 23.5 en línea] <<https://del.rae.es> (disponible el 12/08/2022.)
- Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes/>:
- Duodécimo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre libertad de expresión y la ética de los jueces. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso. Fecha 16 de octubre de 2020.
- Décimo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez Fecha 16 de octubre de 2020.
- Noveno Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías: ventajas y desafíos éticos. Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía. Fecha 12 de marzo de 2020.
- DE FAZIO, Federico. "Sobre el concepto de Ética Judicial". En *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 22, junio-noviembre 2019, pp. 100-111, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-3069.
- Expediente N° 36 caratulado "Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento". 17/11/2017, Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.
- FIGUEROA, Sigfrido Steidel. "Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria". Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019.
- GIONES Aina-Valls - SERRAT BRUSTENGA, Marta, "La gestión de la identidad digital: una nueva habilidad informacional y digital", *Revista Bid* número 24, junio 2010.
- HERNÁNDEZ, Rafael León, "Gobernarse a sí mismo", en *Ética Judicial* Cuaderno 14 vol. 8 N°1 enero-febrero 2019 en File:///C:/Users/btorr/Downloads/Premios%20Ensayo%20CIEJ%202018.pdf. (disponible el 13 de noviembre de 2022).

- KENNEDY, Anthony. "La ética judicial y el imperio del derecho", <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2424/kennedy-etica-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (disponible el 18 de octubre de 2022).
- LEGMAN, Kevin, "Ética Judicial", en *Diario Digital Jus Noticias* de Chubut, columna de opinión del 25/02/2021.
- LYNCH, Horacio M. - GOBBI, Marcelo. "Estudio Comparado de los Códigos de ética judicial. Aspectos Normativos e institucionales", en *Abogacía Ética en el Siglo XXI (Foro de estudios sobre la administración de justicia)*, 2021.
- LUCANO, María Noel, <https://www.marianoellucano.com/tag/superacion-profesional/> (disponible 10 de diciembre de 2022)
- MALEM SEÑA, Jorge. "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24 (2001), pp. 379-403, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10214/1/doxa24_14.pdf -
- Manual de Amnistía internacional. Segunda edición. "Juicios justos": capítulo 12 pag.124 <https://www.amnesty.org/es/wpcontent/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>. (disponible el 20 de octubre de 2022)
- MOROS LUCES, Gabriel M., "Ética judicial y el uso de las redes sociales", en *Revista Jurídica UPR*, Vol. 87 en: <https://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2018/06/08-%c3%89ticJudicial.pdf> (disponible el 8/10/2022).
- SALDAÑA SERRANO. "El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado de Constitucional de Derecho". México, Unam-Porrúa, 2016. URIEN, Paula, "Decímelo en la cara, los peligros de un contacto demasiado virtual".
- Jurisprudencia Deontológica. Resolución. N° 12/2019, www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Tribunal%20de%20Ética%20Resoluciones%20Completas.pdf (disponible el 22 de octubre de 2022).
- RONSINI, Alejandra. "El liderazgo ético en la conducta pública del juez". En *Tratado de Derecho Judicial*, Cap. XXIII págs. 833/847.
- VARGAS, Picado Carlos Adolfo. "El derecho a ser juzgado por un juez imparcial" en *Revista de Iudex*, número 2 agosto 2014 pág. 35/36 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf> (disponible el 9 de octubre de 2022).
- VIGO, Rodolfo L. "Ética y responsabilidad Judicial". Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2021.

VIGO, Rodolfo L., "Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad" en *Revista Saber y Justicia* N° 5 "Edición especial sobre Ética Judicial. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. Año 2014. Pág.36-47

XAMENA ZARATE, Claudina del Valle, "La expansión de la ética judicial a la familia del juez", en *Ética Judicial* Cuaderno 15, vol. 8 N° 2, julio/ diciembre de 2019.